

CRITERIOS DE LANBIDE EN MATERIA DE RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS

ÍNDICE DE CRITERIOS

ÍNDICE DE CRITERIOS.....	2
1. UNIDAD DE CONVIVENCIA.....	5
1.1 UNIDADES DE CONVIVENCIA QUE DEBEN EXTINGUIRSE A LOS DOS AÑOS.....	5
1.2 CONSTITUCIÓN DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA CON UN AÑO DE ANTELACIÓN	7
1.3 UNIDAD DE CONVIVENCIA DE PENSIONISTA	8
1.4 ACLARACIONES SOBRE UC ESPECIAL DE PERSONA SOLA FORZADA A ABANDONAR LA VIVIENDA POR SEPARACIÓN, DIVORCIO O SITUACIÓN EXTREMA.....	10
1.5 DETERMINACIÓN DE LA UC CON MENORES A SU CARGO	10
1.6 ACOGIMIENTO POR EXTREMA NECESIDAD	10
1.7 CONSTITUCIÓN DE LA UC CON PERSONAS QUE TRABAJAN INTERNAS EN CASAS.....	11
1.8 MENORES ACOGIDOS EN UC PERCEPTORA DE RGI.....	12
2. ALOJAMIENTO	13
2.1 TITULARIDAD CONTRATO DE ARRENDAMIENTO	13
2.2 DISCREPANCIA ENTRE EL PADRÓN Y LA RESIDENCIA EFECTIVA	13
2.3 ALOJAMIENTOS COLECTIVOS.....	14
2.4 APARTAMENTOS TUTELADOS O VIVIENDAS COMUNITARIAS	15
2.5 ESTANCIA EN RESIDENCIAS	15
2.6 INGRESO EN CENTRO SOCIO SANITARIO (HOSPITAL O CENTRO DE SALUD MENTAL) POR UN PERIODO SUPERIOR A UN MES.....	16
2.7 ESTANCIA EN PRISIÓN.....	16
3. ACLARACIONES SOBRE REFUGIADOS, ASILO, APÁTRIDAS Y PERSONAS CON PROTECCIÓN SUBSIDIARIA	19
3.1 PERSONAS EXTRANJERAS SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	19
3.2 PERSONAS PERCEPTORAS O SOLICITANTES QUE HAN PEDIDO PROTECCIÓN INTERNACIONAL	20
3.3 EXCEPCIONES PARA PERSONAS QUE HAN SOLICITADO PROTECCIÓN INTERNACIONAL	20
3.4 ACLARACIONES SOBRE TRÁMITES DE SOLICITANTES O PERCEPTORES DE RGI EXTRANJEROS .	20
4. TEMAS LABORALES	22
4.1 ACTIVIDAD LABORAL REMUNERADA	22
4.2 IMPAGO DE SALARIO Y DE INDEMNIZACION POR DESPIDO	23
4.3 AUSENCIA POR MOTIVOS DE TRABAJO CON CARÁCTER TEMPORAL O PERMANENTE	23
4.4 BAJA LABORAL Y REDUCCIÓN DE JORNADA VOLUNTARIAS	24
4.5 EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE ALTA COMO DEMANDANTE DE EMPLEO PARA LAS PERSONAS CON MINUSVALÍA > 65%	26
4.6 CONVENIOS ESPECIALES	26
4.7 PERSONAS QUE TRABAJAN EN LOS PUESTOS DE VENTA AMBULANTE	26
4.8 TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN SUSTITUCIÓN DE PENA DE PRISIÓN	27
4.9 INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL.....	27

5.	TRABAJO AUTÓNOMO Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA	28
5.1	CÓMPUTO DE INGRESOS	28
5.2	BAJAS VOLUNTARIAS EN EL TRABAJO AUTÓNOMO	29
5.3	TRABAJO AUTÓNOMO CON PÉRDIDAS ECONÓMICAS CONTINUADAS	30
5.4	CAPITALIZACIÓN POR DESEMPLEO PARA DARSE DE ALTA EN AUTÓNOMOS.....	30
6.	TEMAS ECONÓMICOS.....	32
6.1	BECAS Y AYUDAS QUE NO COMPUTAN	32
6.2	BECAS DE MANUTENCIÓN O FORMACIÓN	32
6.3	RAI Y PREPARA	33
6.4	SUBSIDIOS PARA LIBERADOS DE PRISIÓN	33
6.5	CÓMPUTO DE DEUDAS EN OTRAS ADMINISTRACIONES	33
6.6	EMBARGOS DE RGI/PCV.....	34
6.7	APLICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS AL EMPLEO	34
6.8	DONACIONES DE PATRIMONIO ANTES Y DESPUÉS DE SOLICITAR RGI	35
6.9	CÓMPUTO DE INGRESOS TRAS EL COBRO DE PENSIÓN O PRESTACIÓN CON CARÁCTER RETROACTIVO	36
6.10	GASTOS E INGRESOS INJUSTIFICADOS ANTES Y DESPUÉS DE SOLICITAR RGI	36
6.11	PRÉSTAMOS	38
6.12	INGRESOS ATÍPICOS	39
7.	PATRIMONIO	41
7.1	VIVIENDA HABITUAL DE VALOR EXCEPCIONAL E INMUEBLE DE ESCASO VALOR EN PROPIEDAD AL 100% DIFERENTE A LA VIVIENDA HABITUAL	41
7.2	PERSONAS QUE VIVEN DE ALQUILER A PESAR DE TENER VIVIENDA EN PROPIEDAD CON PROBLEMAS DE SOBRECUPACIÓN, HABITABILIDAD O ACCESIBILIDAD	42
7.3	EXCEPCIÓN PARA INMUEBLE EN PROPIEDAD DONDE SE HA REALIZADO ANTERIORMENTE ACTIVIDAD LABORAL POR CUENTA PROPIA	42
7.4	NO DISPONER DE UN INMUEBLE EN SU TOTALIDAD	42
7.5	DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO	43
8.	PROCEDIMIENTO	46
8.1	RECHAZO DE VIVIENDA DE ALQUILER PROTEGIDA	46
8.2	CONTRATOS Y JUSTIFICANTES DE PAGO DE PCV DUDOSOS	46
8.3	ACLARACIONES SOBRE SUSPENSIÓN	47
8.4	EXTINCIÓN DE RGI CON PENALIZACIÓN DE UN AÑO SIN COBRAR	48
8.5	PRESENCIA DE LA O EL TITULAR PARA HACER TRÁMITES	48
8.6	CAMBIO DE TITULAR	49
8.7	PAGO DE LA PRESTACIÓN A PERSONA DISTINTA DEL TITULAR SIN CAMBIO DE TITULAR	49
8.8	PERSONAS CON RESOLUCIÓN JUDICIAL DE EXPULSIÓN DEL PAÍS	50
8.9	VIVIENDAS DONDE HAY MÁS DE DOS RGI CONCEDIDAS	50
8.10	REQUISITO DE PADRÓN Y RESIDENCIA EFECTIVA PARA NUEVOS SOLICITANTES	50
8.11	CUSTODIA COMPARTIDA	51
9.	HACER VALER DERECHOS ECONÓMICOS	53

9.1	OBLIGACIÓN Y REQUISITO DE HACER VALER DERECHOS.....	53
9.2	DERECHOS ECONÓMICOS QUE SE DEBEN HACER VALER	53
9.3	CONSECUENCIAS DE NO HACER VALER DERECHOS	54
9.3.1	PENSIÓN DE ALIMENTOS O PENSIÓN COMPENSATORIA	54
9.3.2	SUBSIDIOS Y PRESTACIONES.....	57
9.3.3	HERENCIAS.....	58
9.3.4	INDEMNIZACIONES POR DESPIDO	59
10.	VÍCTIMAS VIOLENCIA DOMÉSTICA	61
10.1	INFORMACIÓN GENERAL SOBRE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA	61
10.2	DURACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA	61
10.3	CONSTITUCIÓN DE LA UC CUANDO SON VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA (ART. 5 DEL DECRETO 147/2010).....	61
10.4	EXCEPCIONES DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA SER PERCEPTOR DE RGI.....	62
10.5	INGRESOS NO COMPUTABLES PARA DETERMINAR LA CUANTIA DE RGI EN EL CASO DE VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO Y VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.....	63
10.6	REGULACIÓN DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA EN CUANTO AL COBRO DE PCV..	63
10.7	CAMBIO DE OFICINA CUANDO COINCIDEN VÍCTIMA Y AGRESOR CON ORDEN DE ALEJAMIENTO	63
	DOCUMENTO POR EL QUE SE INFORMA DE LA OBLIGACIÓN DE HACER VALER DERECHOS.....	64

1. UNIDAD DE CONVIVENCIA

1.1 UNIDADES DE CONVIVENCIA QUE DEBEN EXTINGUIRSE A LOS DOS AÑOS

Los tipos de Unidades de convivencia están regulados en el artículo 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos. Sin embargo, el dato de su duración se recoge de una manera más dispersa en la normativa, por lo que se desea facilitar esta información agrupando en este apartado las Unidades de convivencia (UCs) que deben de extinguirse a los dos años.

La Ley establece la concesión de la renta de garantía de ingresos por un periodo de dos años, renovable con carácter bienal mientras subsistan las causas que motivaron su concesión y se cumplan las obligaciones previstas, pero para determinadas UCs, el decreto establece un límite de un año, prorrogable excepcionalmente por otro (12 MESES + PRORROGA DE 12 meses). Transcurrido este límite temporal, las UCs que se extinguen, formaran otra UC de otro tipo si cumplen requisitos o se integraran en la UC con la que convivan.

Destacar que a efectos del cómputo de dos años de UC diferenciada se incluyen los periodos de suspensión sea esta por la causa que sea.

Procede por lo tanto la extinción a los dos años en los siguientes casos:

1.-Unidades de Convivencia del artículo 5.1.a del Decreto

- Persona sola víctima de violencia doméstica que esté unida por matrimonio o relación análoga, aun cuando no hubieran iniciado los trámites judiciales de separación o divorcio, y siempre que inicien dichos trámites en un plazo de DOS AÑOS a partir de la fecha de separación de hecho.

Transcurrido el periodo de 2 años sin que se iniciaran los trámites de separación/divorcio procederá la extinción de la prestación.

- Cuando se trate de personas inmigrantes, y su cónyuge o persona con la que mantengan una forma de relación permanente análoga a la conyugal no resida en el territorio estatal; en tales supuestos, la condición de unidad de convivencia podrá mantenerse por un periodo máximo de 2 años.

Transcurrido el periodo de 2 años sin que se hubiera reagrupado con el cónyuge en el extranjero o sin que se hubieran iniciado los trámites de separación o divorcio procederá la extinción de la prestación.

No se incluyen en este apartado las otras dos UCs que recoge el artículo 5 1.a del mencionado Decreto que no tienen el límite de dos años:

- la UC de refugiado (artículo 5.1a)
- la UC de divorciados/as que han iniciado los trámites de separación o divorcio sin tener que abandonar el domicilio (artículo 5.1a)

2.-Unidades de Convivencia del artículo 5.2 del Decreto (son las que conocemos como UCs especiales, aquellas que la Ley en su artículo 9 considera excepcionalmente aun cuando se

integren en el domicilio de personas con las que mantengan vínculos previstos en el apartado 1b del mismo artículo *“cuando estén unidas entre sí por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal, por adopción, por consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, o por una relación de acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de tutela.”*

GRADOS	TITULAR/CÓNYUGE			
1º	Padre/Madre	Suegro/Suegra	Hijo/Hija	Yerno/Nuera
2º	Abuelo/Abuela	Hermano/a	Cuñado/a	Nieto/Nieta
3º	Bisabuelo/a	Tío/Tía	Sobrino/a	Biznieto/a
4º	Primo/a			

- Personas que habiendo sido **víctimas de maltrato doméstico hayan abandonado su domicilio habitual**, junto con sus hijos e hijas si los tuvieran.

Transcurrido el periodo de 2 años, se extinguirá la UC diferenciada y se integrará dentro de la UC de los convivientes.

- Personas con **menores** de edad a cargo o mayores de edad a cargo que cuenten con una calificación de discapacidad igual o superior al 45%, o con una clasificación de dependencia igual o superior al Nivel 1 del grado II.

Transcurrido el periodo de 2 años, se extinguirá la UC diferenciada y se integrará dentro de la UC de los convivientes.

- Personas solas que se hayan visto **forzadas a abandonar la vivienda** en la que residían habitualmente a consecuencia de una separación, de un divorcio o de una disolución de la unión de hecho, o por alguna situación que sea considerada como extrema por parte del Servicio Social de base (desahucio, siniestro o casos de imposibilidad manifiesta para hacer frente al pago de la vivienda siempre que dichas situaciones no resulten imputables a la persona solicitante.

Transcurrido el periodo de 2 años, se extinguirá la UC diferenciada y se integrará dentro de la UC de los convivientes.

Criterios a tener en cuenta si se producen simultáneamente dos de las situaciones previstas en el art 5.2 b), c) y d) del Decreto 147/2010:

- Situación del art. 5.2.c: hijos a cargo viviendo en casa de sus familiares:
Si posteriormente tiene un nuevo hijo, NO se concederá un nuevo plazo de 2 años más.

Si posteriormente es considerada víctima de violencia doméstica (5.2.b): Si no se ha visto obligada a cambiar de domicilio NO se concederá 2 años más. Si se ha visto obligada a cambiar de domicilio SI se concederá un nuevo periodo de 2 años como UC diferenciada

Si posteriormente se separa (art. 5.2.d): Si la persona no se ha visto obligada a cambiar de domicilio NO se concederán 2 años más. Si se ha visto obligada a cambiar de domicilio SI se concederán 2 años más como UC diferenciada.

- Situación del art. 5.2.b: víctima de violencia doméstica que abandona su hogar y va al de sus familiares:

Si posteriormente tiene un hijo (art. 5.2.c): Si se concederán 2 años más.

Si posteriormente se separa (art. 5.2.d): Si la persona no se ha visto obligada a cambiar de domicilio NO se concederán 2 años más. Si se ha visto obligada a cambiar de domicilio SI se concederán 2 años como UC diferenciada.

- Situación del art. 5.2.b: si la persona separada o divorciada que abandona su hogar va al de sus familiares:

Si posteriormente tiene un hijo (art. 5.2.c): Si se concederán 2 años más.

Si posteriormente es considerada víctima de violencia doméstica (5.2.b): si la persona no se ha visto obligada a cambiar de domicilio NO se concederán 2 años más. Si se ha visto obligada a cambiar de domicilio SI se concederán 2 años más como UC diferenciada.

3.-Unidades de convivencia del artículo 5.3 del Decreto 147/2010. Personas acogidas por **extrema necesidad**. Se trata de aquellas personas que no tuvieron un contrato de arrendamiento o subarriendo y estuvieran acogidas por extrema necesidad y cumpliendo los requisitos establecidos en el citado artículo. La situación de extrema necesidad podrá mantenerse por 2 años.

Transcurrido el periodo de 2 años, se extinguirá la UC diferenciada y se integrará dentro de la UC de los convivientes.

1.2 CONSTITUCIÓN DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA CON UN AÑO DE ANTELACIÓN

Es requisito para ser perceptor de la Renta de Garantía de Ingresos constituir una unidad de convivencia como mínimo con un año de antelación a la fecha de presentación de solicitud. **No se tiene en cuenta si se ha cambiado de vivienda o no, sólo si se mantiene la estructura de la UC principal**

Se considera que sí cumplen el requisito del año de constitución de la UC, aquellas unidades de convivencia que mantengan su núcleo convivencial durante ese periodo, aunque ésta se haya alterado con entradas y salidas de familiares. Sin embargo, quien abandone la unidad de convivencia no podrá acceder a la RGI en el primer año a contar desde el abandono.

No se exigirá el requisito de haber constituido la UC con un año de antelación a quienes ya sean titulares de un expediente RGI. A estos efectos, la persona titular de la prestación cumplirá el requisito del año con independencia de que se marche a otro domicilio.

EJEMPLOS

- 1) Los padres y madres que viviendo siempre juntos en uno o varios domicilios hayan tenido hijos o hijas que vivan algún tiempo con ellos/as y que luego se marchen. En estos casos, los padres o madres sí cumplirían el año de UC, aunque durante ese año previo hubiese alguna entrada o salida del padrón familiar. Sin embargo, quienes entren o salgan de la vivienda no cumplirían el requisito para ser titulares hasta que no lleven un año en la misma UC.
- 2) Persona que se independizó en su día de casa de sus padres. A los dos años vuelve a casa de sus padres, y a los 6 meses vuelve a marcharse solo. Los padres sí cumplirían el año de UC, aunque el hijo o hija se haya ido hace 6 meses, puesto que la UC de los padres es la calificada como principal; sin embargo, al hijo o hija no se le concederá la RGI hasta que no transcurra un año desde que se haya constituido como una UC independiente.
- 3) Dos hermanos han vivido siempre juntos, pero recientemente el titular de la prestación ha decidido formar una UC independiente. El hermano que queda debe de cumplir un año de UC independiente.

1.3 UNIDAD DE CONVIVENCIA DE PENSIONISTA

Las pensiones, cuyos titulares son susceptibles de ser considerados UC de pensionistas, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.2.a. del Decreto 147/2010, son las pensiones contributivas o no contributivas de vejez, invalidez o viudedad.

Se considerarán UC de pensionista las conformadas por aquellas personas que sean beneficiarias (beneficiarias=titulares) de las siguientes pensiones:

- Pensiones de jubilación del sistema de la Seguridad social. Se aplica tanto a pensiones de vejez como invalidez y viudedad
- Pensiones de jubilación de Clases Pasivas del Estado y de otras Administraciones Publicas.
- Pensiones de jubilación, invalidez o viudedad percibidas del exterior.
- Pensiones de mutualidades sustitutivas de las del sistema de Seguridad Social, en las que la pensión esté inscrita en el Registro de pensiones del sistema Público de pensiones.
- Pensiones de invalidez de la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado u otras Administraciones.
- Pensiones de viudedad (de la Seguridad Social, Clases Pasivas del Estado u otras Administraciones)
- Pensiones de orfandad, cuando el beneficiario tenga cumplidos 65 años.
- Pensiones en favor de familiares cuando el beneficiario tenga cumplidos 65 años.
- Pensiones del SOVI
- Pensiones asistenciales por Enfermedad o Ancianidad (RD 2620/1991)

- Pensiones del FBS
- Pensiones de la LISMI (Subsidio Garantía Ingresos Mínimos)
- Prestación por hijo a cargo mayor de 18 años con discapacidad igual o superior al 65% cuando se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:
 - Que la persona con discapacidad sea huérfana de padre y madre; sea la beneficiaria; y, por lo tanto, sea ella quien perciba la prestación.
 - Que la persona con discapacidad sea huérfana de padre y madre; sea la beneficiaria; y no perciba ella la prestación por estar legalmente incapacitada.
- Pensiones asistenciales por ancianidad para españoles de origen retornados.
- Pensiones extraordinarias motivadas por actos terroristas (pensiones de viudedad e incapacidad permanente)

A los efectos de la RGI, de acuerdo a lo dispuesto en el mencionado artículo 5.2.a, la UC tendrá la consideración de UC pensionista, las personas beneficiarias de las citadas pensiones, junto con su cónyuge o persona unida a ellas por relación permanente análoga a la conyugal y las personas que dependan económicamente de ellas.

A efectos de lo anterior, se consideran que **dependen económicamente** de la UC de pensionista a aquellas personas que **no tengan ingresos computables** en importe **superior a la cuantía de la Renta Básica** para la Inclusión y la Protección Social correspondiente a una persona sola en el supuesto de ausencia total de recursos, quedando **exceptuadas** de tal consideración las personas que obtienen **ingresos por trabajo o procedentes de pensiones** susceptibles de ser complementadas.

En el caso de obtener **ingresos procedentes de trabajo**: se considerarán **económicamente independientes** de la UC Pensionista, a los familiares que convivan con él o ella y que dispongan de ingresos de trabajo por cuenta propia o ajena (independientemente de la cuantía de ingresos percibidos), siempre y cuando estén dados de alta en cualquier régimen de la Seguridad Social.

No obstante, la persona que perciba ingresos procedentes de trabajo y conviva con la unidad de convivencia (UC Pensionista), únicamente podrá acceder a la RGI (como UC independiente) si sus ingresos derivados de **rentas de trabajo**, son **superiores al 75% de la Renta de Garantía de Ingresos**.

Sin embargo, puede elegir que sea incluido dentro de la UC del pensionista, en cuyo caso, la UC pasará a ser UC general.

1.4 ACLARACIONES SOBRE UC ESPECIAL DE PERSONA SOLA FORZADA A ABANDONAR LA VIVIENDA POR SEPARACIÓN, DIVORCIO O SITUACIÓN EXTREMA

La normativa establece un límite temporal de 2 años respecto a las unidades de convivencia recogidas en el artículo 5.2.d del Decreto 147/2010. Transcurrido el periodo de 2 años, se extinguirá la UC diferenciada y se integrará dentro de la UC de los convivientes.

La condición de unidad de convivencia diferenciada no está sujeta a la percepción de la RGI; esto es, el cómputo del periodo de 2 años de unidad de convivencia diferenciada se iniciará desde que ocurrió el hecho causante (separación + cambio de domicilio).

Por lo tanto, a efectos del cómputo del plazo de unidad de convivencia diferenciada, pueden darse las siguientes situaciones:

- 1) Se ha abandonado la vivienda, pero aún no se ha dictado sentencia de separación o divorcio o de medidas paterno-filiales: el cómputo del plazo de unidad de convivencia se iniciará desde la solicitud de justicia gratuita para iniciar los trámites de separación o divorcio, o desde la solicitud se baja en el registro de parejas de hecho.
- 2) Se abandona el domicilio cuando se dicte sentencia de separación o divorcio o de medidas paterno-filiales: el cómputo del plazo de unidad de convivencia diferenciada se iniciará desde la fecha de la sentencia de separación o divorcio; o en su caso, desde el momento en que la sentencia obligue al abandono de la vivienda.

1.5 DETERMINACIÓN DE LA UC CON MENORES A SU CARGO

Según el artículo 5.2 del Decreto 147/20120, tendrán la consideración de UC las personas o grupos de personas que:

“Aun cuando se integren en el domicilio de personas con las que mantengan algunos de los vínculos previstos en el apartado b del párrafo 1 (matrimonio u otra forma de relación permanente, consanguinidad hasta el 4º grado o afinidad hasta el 2º grado...), tendrán la consideración de unidad de convivencia...”

Esto quiere decir que **todas las unidades de convivencia que tengan menores a cargo tienen derecho a cobrar como UC de menores si cumplen el resto de requisitos**, aunque siempre con la limitación de los dos años y siempre que no haya estado previamente como UC de menores desde la entrada en vigor del Decreto 147/2010.

1.6 ACOGIMIENTO POR EXTREMA NECESIDAD

Tendrán la consideración de unidad de convivencia diferenciada, las personas acogidas por extrema necesidad; esto es, aquellas personas que no tuvieran un contrato de arrendamiento o subarriendo y estuvieran acogidas por extrema necesidad.

Requisitos para constituir una UC de acogimiento por extrema necesidad:

- La unidad acogedora debe disponer de recursos suficientes y no podrá ser perceptora de RGI. No existirán los vínculos familiares contemplados en el apartado b del párrafo 1.

- No puede haber contraprestación económica entre la unidad acogedora y las personas acogidas.
- Tener ingresos computables inferiores al 75% de la cuantía de RGI que le corresponde a una persona sola.
- Presentación de un informe a los Servicios Sociales que acredite la situación de extrema necesidad y que acuerde el seguimiento de la persona.

Transcurrido el periodo de 2 años, se extinguirá la UC diferenciada y se integrará dentro de la UC de los convivientes. El cómputo del plazo de 2 años se iniciará a partir del día siguiente a aquel que concurrieron las causas, esto es, a partir de que la persona cayó en situación de extrema necesidad. La situación de extrema necesidad comienza desde el momento en que se constata la existencia de la situación de extrema necesidad alegada por el solicitante.

Aclaraciones de interés en relación a la casuística surgida sobre la extrema necesidad:

El acogimiento por extrema necesidad exige que la persona acogida conviva en la misma vivienda que el acogedor o la acogedora, es decir en su propio domicilio.

La **cesión de uso** de una vivienda entre personas de la misma familia (4º grado por consanguinidad y segundo por afinidad) no se considera acogimiento por extrema necesidad.

La **cesión de uso** de una vivienda entre personas que no son familia tampoco se considera acogimiento por extrema necesidad, puesto que no se produce acogimiento.

1.7 CONSTITUCIÓN DE LA UC CON PERSONAS QUE TRABAJAN INTERNAS EN CASAS

Una persona sola que trabaja y vive como interna en una casa, al tener la residencia efectiva en ese domicilio donde queda cubierto el alojamiento y la manutención, no cumple requisitos para poder percibir RGI; ya que según dispone el artículo 2 del Decreto 147/2010, estas personas tendrían cubiertos los gastos asociados a las necesidades básicas (alojamiento y manutención), así como los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral, ya que disponen de ingresos por trabajo.

En el caso de empleadas de hogar (internas) no tendrán la consideración de UC independizadas ya que, a efectos de la ley, se entenderá por vivienda o alojamiento todo marco físico utilizado de forma habitual como residencia por una o más personas que pretenden convivir de forma independiente, no sometidas a una autoridad o régimen común.

Las UCs familiares donde la persona titular o cónyuge trabaja interna en una casa de lunes a viernes y los fines de semana vive con su familia en otra vivienda sí tienen derecho a cobrar RGI y PCV. En todos los casos habrá que computar como ingreso el pago en especie (el alojamiento y la manutención).

1.8 MENORES ACOGIDOS EN UC PERCEPTORA DE RGI

Dentro del artículo 5.1.b del Decreto 147/2010 se recogen las unidades de convivencia conformadas por personas que viven juntas en una misma vivienda o alojamiento por una relación de acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de tutela.

A tal efecto se ha de hacer constar que siempre que haya una o un menor acogido en una UC donde no estén sus padres o tutores legales se debe exigir algún documento que certifique esa situación. Según las circunstancias se exigirá un tipo de documento u otro.

- **Tutela judicial:** se suele dar cuando los padres han fallecido o les han quitado la patria potestad. Se habrá de aportar el documento judicial de tutela.
- **Acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de tutela para menores en desprotección.** Se da en menores en situación de desprotección, que normalmente pasan a vivir con otros familiares o con familias ajenas. Se habrá de aportar el certificado de Diputación.
- **Guarda de hecho:** no existe ningún documento que certifique esta circunstancia, pero es algo habitual. Se da cuando familiares o amistades cuidan de las o los menores en ausencia de los padres por diferentes circunstancias (ingreso en prisión, trabajo fuera de la CAE, etc.). Los padres no dejan desprotegidos a los o las menores, pero temporalmente no pueden cuidar de ellos.

Conviene recordar en este último caso que una persona perceptora de RGI no puede acoger a nadie porque la RGI es para cubrir sus necesidades básicas y no debe agravar su situación económica. Sólo se aceptará acogimiento en el caso de menores, previo informe de servicios sociales y previa acreditación de haber iniciado los trámites para tener la tutela judicial temporal.

Se habrá de aportar informe de los servicios sociales de base que explique las circunstancias por las que ese/a menor está en la UC sin su padre o madre.

ACLARACIÓN SOBRE UNIDADES DE CONVIVENCIA

La prestación de RGI, se extinguirá o denegará cuando el supuesto examinado no tenga encaje en la casuística del artículo 5 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo que hemos examinado.

2. ALOJAMIENTO

2.1 TITULARIDAD CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

Con el objeto de acreditar el requisito de empadronamiento y residencia efectiva y el requisito composición de la unidad de convivencia, los interesados deberán aportar los siguientes:

- a) El arrendatario: el contrato de arrendamiento y todos los contratos de subarriendo que disponga.
- b) El subarrendatario: el contrato de arrendamiento y su contrato de subarriendo.

A partir de la publicación de la presente, todos los contratos de arrendamiento (no los de subarriendo) que se entreguen en Lanbide deben haberse inscrito en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas. No existe la obligación de inscribir los contratos de subarriendo en dicho registro.

Para solicitar la RGI, se admite que cualquier persona miembro de la UC sea la titular del contrato de arrendamiento.

Para poder solicitar la PCV, quien sea titular del contrato de arrendamiento tiene que ser la persona titular de la RGI o su cónyuge, según lo señalado en el artículo 5 del Decreto 2/2010 que regula la PCV.

En los **nuevos reconocimientos de PCV** se deberá presentar **el justificante de pago de alquiler del último mes anterior a la solicitud**.

Si hay un subarriendo, éste debe ser autorizado por el propietario por escrito. Esta autorización podrá aparecer en el propio contrato de alquiler o en un documento (modificación del contrato de arrendamiento) firmado a tal efecto e inscrito en el Registro de Contratos de Arrendamiento de Fincas Urbanas.

2.2 DISCREPANCIA ENTRE EL PADRÓN Y LA RESIDENCIA EFECTIVA

El padrón debe reflejar siempre la situación real del domicilio. Por lo tanto, **deben constar en el padrón todas las personas que viven efectivamente en el domicilio**; y, a su vez, **no debe constar empadronada ninguna persona que no vive en él**.

Así mismo, **todos los titulares o cotitulares de un contrato de arrendamiento o subarriendo deben constar empadronados y tener la residencia efectiva en el mismo**. En su virtud, no es admisible que aparezca en el contrato de arrendamiento una persona que no aparece reflejada en el padrón o no viva en el domicilio.

Se ha de tener en cuenta que los extremos anteriormente expuestos son indispensables, además de para acreditar el requisito de empadronamiento y residencia efectiva, el cumplimiento del requisito composición de la unidad de convivencia, puesto que debe comprobarse el grado de afinidad y consanguineidad de los convivientes (artículo 5.1.b del Decreto 147/2010), así como si disponen de contrato de arrendamiento (artículo 5.1.c del Decreto 147/2010).

Por lo expuesto, la incongruencia existente entre el empadronamiento y la residencia efectiva dará lugar a la denegación o extinción de la prestación por no poder acreditar los requisitos anteriormente expuestos.

Son los convivientes en el domicilio quienes deberán instar la baja en el padrón de aquellas personas que no residen en el mismo. En algunos casos la baja de padrón tarda meses en ser efectiva (baja de oficio o a instancia de los interesados...); por lo expuesto, la persona interesada deberá aportar el justificante de que se ha iniciado el procedimiento de baja en el padrón.

Si Lanbide tuviera conocimiento de que se ha efectuado la baja en el padrón de un perceptor de RGI, considerará que la persona interesada no reside en el domicilio desde la fecha de inicio del procedimiento de baja.

2.3 ALOJAMIENTOS COLECTIVOS

Podrán ser consideradas vivienda o alojamiento aquellas partes de los siguientes marcos físicos de residencia colectiva, cuando sean utilizadas de forma independiente por las unidades de convivencia:

- a) Los contemplados en el artículo 6.2.a del Decreto 147/2010: establecimientos de alojamiento turístico, hotelero o extrahotelero, según quedan definidos en el artículo 12 de la Ley 6/1994, de 16 de marzo, de Ordenación del Turismo de la Comunidad Autónoma del País Vasco, modificada por Ley 16/2008, de 23 de diciembre.
- b) Los contemplados en el artículo 6.2.b del Decreto 147/2010: ***“Centros de acogida temporal, de carácter público o dependientes de entidades privadas sin ánimo de lucro, debidamente autorizadas y homologados, cuando sean concertados, convenidos o contratados por la Administración para la prestación de ese servicio de acogida o cuando sean promovidos por entidades sociales sin ánimo de lucro que asocian ese recurso de acogida a otros programas de inclusión social o sociolaboral concertados, convenidos o contratados por la Administración.*”**

*A los efectos del presente Decreto, tendrán la consideración de centro de acogida temporal los pisos de acogida, los centros residenciales para personas en situación de exclusión, así como los centros residenciales para mujeres víctimas de maltrato doméstico y otros servicios de acogida para mujeres, contemplados respectivamente en los **apartados 1.9.1, 2.4.5 y 2.4.6 del artículo 22 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de servicios sociales, cuando en la estancia en los mismo esté sujeta a la evolución del plan individual de inclusión que corresponda**”.*

Todas las personas empadronadas en cualquiera de los centros catalogados en los artículos citados **tendrán derecho a cobrar RGI, aunque tengan cubiertos los gastos de manutención, siempre y cuando exista un seguimiento individual de esta persona por parte de los Servicios Sociales de Base.** En cuanto a la PCV sólo se concederá si hay un contrato de alquiler donde se justifique claramente ese gasto. En aquellos pisos donde se paga precio público no se tendrá derecho a PCV porque el alquiler ya está subvencionado

2.4 APARTAMENTOS TUTELADOS O VIVIENDAS COMUNITARIAS

Las personas cuyo domicilio habitual es un apartamento tutelado o una vivienda comunitaria para personas mayores autónomas sí que pueden cobrar RGI, pero no PCV.

Según el artículo 9 del decreto 147/2010 uno de los requisitos para poder cobrar RGI es:

*“No ser usuarias, ni en el momento de la solicitud ni durante la instrucción del expediente, de una plaza de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, **con carácter permanente** y financiada total o parcialmente con fondos públicos.*

Según el artículo 2 del Decreto 41/1998 sobre los servicios sociales residenciales para la tercera edad, existen tres tipos de alojamientos y sólo uno de ellos tiene carácter permanente:

- a) **Apartamentos tutelados:** conjunto de viviendas autónomas, unipersonales y/o de pareja que cuentan con servicios colectivos, de uso facultativo, y que dan alojamiento a personas mayores con una situación psicofísica y social que no precisa de recursos de mayor intensidad.
- b) **Vivienda comunitaria:** unidad convivencial con un máximo de 14 plazas, destinada a personas mayores que posean un cierto nivel de autovalimiento, y con un estilo de vida similar al del ambiente familiar.
- c) **Residencia:** centro de convivencia con capacidad superior a 14 plazas, destinado a servir de **vivienda permanente** y común, en el que se presta una atención integral y continua a las personas mayores. Estará dotada necesariamente de los medios materiales suficientes para la atención de discapacidades de alto grado.

Teniendo en cuenta lo que señala la normativa, la persona solicitante que resida en un apartamento tutelado o en una vivienda comunitaria podrá cobrar RGI siempre que cumpla el resto de requisitos.

En el **apartamento tutelado** se podrán conceder **dos RGI como máximo**, ya que se considera una vivienda normal. No se podrá cobrar PCV porque el alquiler ya está subvencionado.

En la **vivienda comunitaria** se podrán conceder todas las RGI que se soliciten ya que se considera alojamiento colectivo. No se podrá cobrar PCV porque el alojamiento ya está subvencionado porque se paga un precio público.

En el caso de **residencias** no tendrán derecho a cobrar RGI, ni PCV, porque tienen las necesidades cubiertas.

2.5 ESTANCIA EN RESIDENCIAS

El artículo 9.5 del Decreto 147/2010 contempla como requisito para acceder a la titularidad de la RGI: *“No ser usuarias ni en el momento de la solicitud ni durante la instrucción del expediente, de una plaza de servicio residencial, de carácter social, sanitario o sociosanitario, **con carácter permanente** y financiada total o parcialmente con fondos públicos”*

Por tanto, las personas ingresadas con **carácter permanente** en una residencia no podrán ser perceptoras de RGI en la UC unipersonales.

Cuando uno de los cónyuges ingresa permanentemente en un centro residencial y el otro sigue cobrando la RGI, se saca de la UC a la persona que ingresa, pero se computará el 50% de todos los ingresos de la UC.

Aclaración importante: cuando los dos cónyuges tienen pensión, la residencia computa el 50% de todos los ingresos de la UC, es decir, de las dos pensiones. Por tanto, Lanbide sólo debe computar el 50% restante.

El **patrimonio** que tengan en común se computará al 100% al receptor/a de RGI, ya que puede disponer de ese patrimonio.

Las personas que están ingresadas en una **residencia privada sin subvención** (ni al centro, ni al titular) sólo podrán ser perceptoras de RGI si ya han solicitado el ingreso en una residencia pública. En el momento en que pasan a una residencia pública, dejarán de cobrar RGI.

Si una persona en residencia privada solicita la RGI habrá que informarle en un trámite de audiencia de que debe pedir plaza en una residencia pública para poder cobrar RGI.

2.6 INGRESO EN CENTRO SOCIO SANITARIO (HOSPITAL O CENTRO DE SALUD MENTAL) POR UN PERIODO SUPERIOR A UN MES

No se suspenderá la RGI a ninguna UC unipersonal por ingreso en un hospital o un centro de salud mental. Las personas que estando cobrando RGI tengan que ingresar en un hospital por un problema de salud, podrán seguir cobrando la RGI y la PCV, aunque su ingreso sea superior a un mes.

El ingreso hospitalario no deberá tener una duración superior al año. A partir de ahí se considerará un ingreso con carácter permanente, y sí que suspenderá la RGI /PCV, aunque podrá reanudarla si sale del centro sanitario.

A pesar de que puedan seguir cobrando, tendrán que informar a Lanbide del ingreso.

2.7 ESTANCIA EN PRISIÓN

- **Cómputo del padrón:**

A la hora de computar el tiempo de padrón de las personas que han estado en la cárcel, habrá que tener en cuenta tanto el empadronamiento como la residencia efectiva.

Las cárceles sí empadronan a los presos/as y por tanto se admite el tiempo de empadronamiento en la cárcel.

En los casos de ingresos en **prisión fuera de la CAE**, y siempre que se mantenga el padrón en la CAE, se considerará que NO se ha perdido la residencia efectiva, ya que el hecho de no estar en la CAE es por causas ajenas a su voluntad.

Si hay **hueco en padrón** porque se ha perdido durante la estancia en la cárcel, y el último padrón válido antes del ingreso era en la CAE y coincide con el tiempo de prisión, sea fuera o

dentro de la CAE el ingreso en prisión, se dará por válido este periodo como tiempo de empadronamiento.

- **Derecho a cobrar RGI según el tipo de régimen penitenciario:**

El **artículo 9.6** del decreto 147/2010 señala como requisito para ser perceptor/a de RGI:

No encontrarse en prisión ni en el momento de la solicitud ni durante la instrucción del expediente.

El **artículo 43.1.c** del decreto 147/2010 señala que se suspenderá la RGI:

*En el caso de **UCs unipersonales**, el ingreso en centros de carácter penitenciario por un periodo de tiempo igual o superior a un mes, **siempre que quede cubierta la manutención en el centro en el que se produzca el ingreso.***

Por tanto, cuando una persona perceptora de RGI ingresa en prisión por un periodo superior a un mes:

- Si el titular de una **UC unipersonal** entra en prisión, se suspende la prestación.
- Si la UC **no es unipersonal**, se podrá valorar un cambio de titular siempre que otro miembro de la UC cumpla requisitos.
- Si el cónyuge que ingresa en prisión tiene algún tipo de ingreso se computará al 100% como ingreso de la UC.

En caso de nueva solicitud o solicitud de reanudación, se actuará según lo señalado a continuación en función del grado penitenciario. Existen tres grados de clasificación penitenciaria:

1. **Primer grado:** son personas en régimen cerrado con necesidades básicas cubiertas. **No pueden cobrar RGI.**
2. **Segundo grado:** sólo acceden al exterior con ocasión de permisos de salidas puntuales, pero tienen sus necesidades básicas cubiertas. **No pueden cobrar RGI.**
3. **Tercer grado:** se les aplica a las que pueden llevar un régimen de vida en semi libertad. La mayor parte de las personas clasificadas en tercer grado no tienen cubiertas sus necesidades básicas, y en muchos casos no residen en prisión, aunque se encuentren cumpliendo condena. Hay varias modalidades de Tercer Grado:
 - **Tercer grado restringido:** permite a la persona salir de prisión en unas franjas horarias determinadas, normalmente para formación o trabajo. **Pueden cobrar RGI** y PCV si justifican gastos de alquiler.
 - **Tercer grado ordinario:** permite a la persona salir a trabajar o a realizar actividades formativas, ocupaciones o educativas, y sólo regresar a pernoctar al centro penitenciario por espacio de 8 horas de lunes a jueves. Pasan el fin de semana en su domicilio. **Pueden cobrar RGI y PCV** si justifican gastos de alquiler.
 - **Tercer grado telemático o presencial:** la persona reside en su domicilio (personas enfermas o por otros motivos). El control de prisión se realiza

mediante la instalación de dispositivos telemáticos (pulsera) o mediante citas presenciales. **Pueden cobrar RGI y PCV** si justifican gastos de alquiler.

- **Tercer grado ART. 182 RP:** se aplica a personas en tratamientos de toxicomanías y supone la permanencia en los pisos de acogida, centro de tratamientos o comunidades terapéuticas. Sólo van a prisión a las entrevistas de seguimiento. **No pueden cobrar RGI** mientras estén en fase de tratamiento, pero sí cuando estén en fase de integración social.

Hay que tener en cuenta que las personas que hayan estado en prisión pueden cobrar un **subsidio para liberados de prisión**. Por tanto, deberán hacer valer previamente ese derecho económico si cumplen los requisitos para ello.

ACLARACIONES SOBRE ALOJAMIENTOS

- En los contratos de alquiler no puede estar empadronado el propietario de la vivienda, salvo que sea un contrato de hospedaje, pupilaje o de habitación.
- El **pago del alquiler** debe hacerse por el medio que consta en el contrato.
- **Parejas en proceso de separación que siguen juntos en el padrón de la vivienda:** en los casos de separación y hasta que el juez establezca las medidas provisionales sobre el uso y disfrute de la vivienda o la sentencia definitiva, si uno de los dos pide la RGI, se aceptará provisionalmente esta situación de convivencia conjunta. Será necesario justificar que se han solicitado en el juzgado medidas provisionales sobre el uso y disfrute de la vivienda.

3. ACLARACIONES SOBRE REFUGIADOS, ASILO, APÁTRIDAS Y PERSONAS CON PROTECCIÓN SUBSIDIARIA

3.1 PERSONAS EXTRANJERAS SOLICITANTES DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL

- **Persona refugiada:** La condición de refugiado se reconoce a toda persona que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivo de raza, religión, nacionalidad, opiniones políticas, pertenencia a determinado grupo social, de género u orientación sexual, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede, o a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país.
- **Protección subsidiaria:** El derecho a la protección subsidiaria es el dispensado a las personas de otros países y a los apátridas que, sin reunir los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas, pero respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen en el caso de los nacionales o, al de su anterior residencia habitual en el caso de los apátridas, se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en la Ley. En estos casos no pueden o, a causa de dicho riesgo, no quieren, acogerse a la protección del país de que se trate.
- **Apátrida:** Persona que carece de nacionalidad al no ser considerada nacional por ningún Estado. Esta situación puede darse cuando la persona nunca ha tenido nacionalidad o porque ha perdido su nacionalidad sin adquirir otra.
- **Asilo sobrevenido:** En los casos en los que un extranjero se encuentra en España y en su país de origen acontecieran hechos que le imposibilite el retorno a su país, en el caso que lo deseara, y que le hicieran merecedor de la protección internacional, según lo establecido en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria.
- **Cédula de inscripción:** Tarjeta de identificación que se expide a los extranjeros indocumentados cuando existen motivos humanitarios y su Embajada no les documenta. No conlleva permiso de residencia ni de trabajo en España, ni tampoco acredita la nacionalidad o su falta.
- **Mujeres extranjeras víctimas de violencia de género:** En los casos que aún no se haya dictado sentencia, siempre que tengan orden de protección o informe de la fiscalía, se les concederá permiso de residencia y trabajo por razones excepciones, que tendrá validez hasta que se dicte sentencia.

Si la sentencia no resultase condenatoria, la citada autorización perdería vigencia y se podría incoar procedimiento sancionador que podría finalizar con la orden de expulsión y, en caso de que se hubiera paralizado la instrucción de expediente sancionador por el procedimiento penal, el mismo se podría continuar

3.2 PERSONAS PERCEPTORAS O SOLICITANTES QUE HAN PEDIDO PROTECCIÓN INTERNACIONAL

De cara a aplicar alguna de las excepciones contempladas en la normativa RGI para estos colectivos, se exigirá que la **solicitud de reconocimiento haya sido admitida a trámite** por el Gobierno Español. Por lo tanto, no será válido el emitido por entidad privada o sujeta a derecho privado.

La admisión a trámite permite al solicitante continuar en territorio español durante la tramitación de su expediente, periodo en el que se decide la concesión o denegación del asilo.

Si no se admite a trámite su solicitud o una vez admitida finalmente se les deniega, se dejarían de aplicar las excepciones contempladas para estos colectivos.

3.3 EXCEPCIONES PARA PERSONAS QUE HAN SOLICITADO PROTECCIÓN INTERNACIONAL

Siempre que hayan solicitado el reconocimiento de algunas de las situaciones detalladas anteriormente y que su solicitud haya sido admitida a trámite se deben aplicar las siguientes excepciones:

- **Duración de la UC especial de inmigrante con cónyuge en país de origen en el caso de personas que han solicitado reconocimiento de condición de refugiado**: estas personas pueden cobrar sin límite de tiempo, aunque su cónyuge esté en país de origen, pero sólo si su solicitud está admitida a trámite o se les ha reconocido ya la condición de refugiado (artículo 5, punto 1.a caso tercero del Decreto 147/2010).
- **Presentación de certificado de bienes del país de origen**: las personas que tengan reconocida la condición de refugiadas que hayan presentado solicitud para su reconocimiento y se haya admitido a trámite están exentas de presentar certificado de bienes de país de origen.
- **Personas con documento de identificación caducado durante su tramitación de solicitud de refugiado**: a las personas que solicitan protección internacional Extranjería les retiene su pasaporte durante todo el tiempo que dure la tramitación de su solicitud. Si finalmente su solicitud es denegada, les devuelven el pasaporte, que muchas veces está caducado porque no han podido tramitar la renovación durante ese periodo. En estos casos, a pesar de no tener documento identificativo en vigor, se dará por válido el justificante que acredite que han solicitado la renovación del pasaporte.

3.4 ACLARACIONES SOBRE TRÁMITES DE SOLICITANTES O PERCEPTORES DE RGI EXTRANJEROS

A efectos de comprobar el estado civil y el patrimonio de los extranjeros se solicitará a los perceptores que aporten el certificado de estado civil y certificado de bienes del país de origen.

Atendiendo a las dificultades existentes para obtener los citados documentos, junto con la solicitud inicial deberán presentar declaración jurada sobre los extremos anteriormente expuestos. No obstante, la percepción de la prestación estará condicionada a que presenten en el plazo de 6 meses el certificado correspondiente.

Transcurridos los 6 meses concedidos al efecto, se deberán aportar las citadas certificaciones y se revisará que las mismas cumplen con los requisitos legalmente establecidos para que surtan validez en el Estado.

Se considera que los certificados son válidos siempre que cumplen los requisitos que seguidamente se exponen:

- Si el país de origen es un estado firmante del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961. El certificado deberá contener la **apostilla de la Haya**. Deberá aportarse traducción jurada (oficial) para la validez del certificado. El documento se apostillará en el organismo competente del Estado de origen.
- Si el país de origen no es un Estado miembro del Convenio de la Haya de 5 de octubre de 1961, sus certificados deben estar legalizados tal y como se recoge en el artículo 323 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; esto es, debe estar **legalizado en vía diplomática** por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del país de origen y posteriormente por el Consulado Español o Delegación Diplomática. Deberá aportarse traducción jurada (oficial) para la validez del certificado.

En caso de no aportar el documento con los sellos requeridos, se procederá a la extinción de la prestación por no poder determinar el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 16.a y 16.c de la Ley 18/2008: no poder determinar la unidad de convivencia y disponer de recursos suficientes.

4. TEMAS LABORALES

4.1 ACTIVIDAD LABORAL REMUNERADA

Para calcular los 5 años de vida laboral remunerada exigidos como requisito para ser titular de RGI (1 año de padrón + 5 de actividad laboral remunerada), se tendrá en cuenta lo que se refleje en la vida laboral del solicitante. **A la hora de computar los días, se seguirá el criterio del Servicio de Empleo Público Estatal, que considera que un año son 360 días** (12 meses de 30 días).

El requisito hace referencia a la actividad laboral **remunerada**, y por tanto se descontarán los períodos en desempleo y los convenios especiales.

En el caso en el que a la finalización de un contrato no se disfruten los días de vacaciones generados y este periodo sea retribuido, siempre y cuando no se solapen con otro contrato, **estos días computarán a efectos de vida laboral**.

Sistema Especial de Trabajadores de Cuenta Ajena Agrarios: se tendrán en cuenta los días que realmente haya trabajado, y, por lo tanto, los que computarán para calcular el periodo de actividad laboral, serán los incluidos en “jornadas reales”.

Según el artículo 17 del Decreto 147/2010, para el cómputo de los rendimientos de trabajo mensuales, se han de tener en cuenta todos los conceptos que integran el salario (salario en efectivo, salario en especie, horas extras...). Por lo tanto, el cálculo de los rendimientos netos mensuales se realizará de la siguiente manera:

Rendimientos netos mensuales	=	Base Cotización para contingencias profesionales	-	Total Deducciones que aparecen en la nómina de Seguridad Social e IRPF
---	---	--	---	---

A efectos de la RGI, se entenderá como Base de Cotización para contingencias profesionales: La base de cotización cuya finalidad es dar cobertura a las siguientes situaciones: accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (AT/EP), Desempleo, Fogasa y Formación Profesional.

Cuando las personas perceptoras de RGI tengan deudas con otra administración u otra persona y se les esté descontando parte de sus ingresos, bien por trabajo o de subsidios, ayudas, etc., en Lanbide se computará toda la cantidad que le correspondía cobrar, incluida la parte que se le ha embargado. Se considera que la RGI es para cubrir las necesidades básicas y no para financiar sus deudas.

La RGI tiene carácter subsidiario y no puede ser destinada a finalidad diversa que la cobertura de las necesidades básicas, y, en ningún caso, puede hallarse encaminada a solventar una deuda contraída con un tercero

4.2 IMPAGO DE SALARIO Y DE INDEMNIZACION POR DESPIDO

Cuando una persona perceptora de RGI tiene un contrato de trabajo en vigor, pero por diversas circunstancias la empresa no está pagando el salario que le corresponde, tendrá que presentar una **papeleta de conciliación en la Delegación Territorial de Servicios de Conciliaciones (SMAC)** y posteriormente, si no hubiese avenencia entre las partes, **demandar por impago en el juzgado de lo social**. Lanbide dejará de computar el salario como ingreso desde la fecha de presentación de la papeleta de conciliación, que deberá presentar en su oficina en el plazo máximo de 15 días naturales.

Cuando la empresa vuelva a pagar el salario, se computará de nuevo como ingreso mensual. Si ha recibido como **atrasos** el salario de todos los meses que había dejado de cobrar, **se computará como ingreso atípico**.

El plazo de prescripción de las nóminas no percibidas es de un año a contar desde el mes de vencimiento (es decir, el derecho a reclamar la nómina de mayo 2016 prescribirá en mayo de 2017).

En el caso de las indemnizaciones percibidas tanto por finalización de contrato como por despido (indemnización, y no finiquito), deberán computarse como ingreso atípico, tal y como señala el artículo 20 del Decreto 147/2010, con la siguiente excepción:

- No se computará como ingreso la parte de la indemnización que se destine a la creación de trabajo por cuenta propia, siempre que pueda justificarse documentalmente. Serán condiciones exigibles para aplicar este criterio: alta en autónomos y en actividades económicas.

El pago de la indemnización por parte de la empresa se tiene que hacer efectivo el mismo día de entrega de la carta de despido. Si eso no fuese así, el titular o al beneficiario deberá reclamar el pago de esa cantidad. La reclamación se realizará de la misma manera que los salarios.

4.3 AUSENCIA POR MOTIVOS DE TRABAJO CON CARÁCTER TEMPORAL O PERMANENTE

Artículo 14.2 del Decreto 147/2010:

En los casos en los que una de las personas miembros de la UC se traslade temporalmente, por razones de trabajo, fuera de la CAE, el cómputo de los ingresos correspondientes a esa persona obedecerá a los siguientes criterios:

Cuando se trate de la persona titular o su cónyuge o persona unida a ella por relación análoga a la conyugal, se computará el 50% de sus ingresos mensuales.

Cuando se trate de un miembro de la UC diferente de los contemplados en el apartado a, no se computarán ni sus ingresos ni a la persona como miembro de la UC.

A efectos de lo anterior se considerará que el traslado es de carácter temporal cuando oscile entre 1 y 12 meses. Los traslados de duración inferior al mínimo previsto no darán lugar a ninguna modificación en el cómputo de ingresos, y los que superen el tiempo máximo dejarán

de tener la consideración de traslado temporal, debiendo dar lugar a una modificación de la composición de la UC y del cómputo de recursos.

Cuando la persona **titular o su cónyuge** se traslada temporalmente (entre 1 y 12 meses) por razones de trabajo (no a buscar trabajo) fuera de la CAE: sigue formando parte de la UC, pero sus ingresos computan al 50%. En estos casos no se pierde la residencia efectiva. Se acepta que la persona que se va fuera se empadrene en el lugar de trabajo, porque es necesario el empadronamiento para la asistencia sanitaria.

Cuando uno de los cónyuges está ya trabajando fuera de la CAE: será una UC familiar y se le incluirá como miembro al que está trabajando fuera, y se computarán sus ingresos al 50%. Como máximo podrá estar un año en esta situación.

Cuando es **otro miembro de la UC** el que se traslada: se le saca de la UC y no cuentan sus ingresos. Se aplicará este mismo criterio para los miembros de la UC que vayan a realizar las prácticas remuneradas de sus estudios en el extranjero.

Si se traslada **toda la UC** temporalmente se suspende la RGI, como máximo durante 12 meses. Después se extinguiría la RGI.

Si se traslada la persona **titular o el cónyuge** con carácter **permanente** (más de 12 meses) fuera de la CAE: se extingue la RGI porque la pareja no puede estar separada más de un año por razones de trabajo y cobrando RGI.

4.4 BAJA LABORAL Y REDUCCIÓN DE JORNADA VOLUNTARIAS

Según recoge el artículo 19.3 de la Ley 18/2008 es obligación de los perceptores suscribir el convenio de inclusión y, en consecuencia, no darse de baja voluntaria, ni definitiva, ni temporal, del empleo, ni acogerse a una situación de excedencia laboral sin causa justificada.

El incumplimiento de la citada obligación dará lugar a la extinción según dispone el **artículo 28.1.i de la Ley 18/2008**, donde se establece que en el caso de que se rechace en una ocasión, sin causa justificada, un empleo adecuado según la legislación vigente o una mejora en las condiciones de trabajo que pudiera conllevar un aumento del nivel de ingresos, el derecho a la renta de garantía de ingresos, en cualquiera de sus modalidades, se extinguirá.

Además, el **artículo 28.3 de la Ley 18/2008** establece que, si se extinguiera la prestación por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones o a la comisión de infracciones, la persona titular **no tendrá la posibilidad de volver a solicitar la RGI, en cualquiera de sus modalidades, por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción.** Esta imposibilidad podrá hacerse extensiva a cualquiera de las personas miembros de la UC que pudiera ostentar la condición de titular (en esa UC o en otra).

No se extinguirá la prestación si la baja laboral está justificada con un informe de orientación laboral.

Todos los miembros de la UC en edad laboral tienen que estar disponibles para el empleo **excepto:**

- Personas titulares de pensiones de invalidez absoluta, gran invalidez o invalidez no contributiva, y personas con minusvalía > 65%.

- Personas menores de 23 años que cursen estudios académicos reglados.
- Personas que a juicio de Lanbide no se encuentren en situación de incorporarse al mercado laboral a corto o medio plazo.
- Las personas que sean mayores de 60 y menores de 65 años no están obligadas a estar inscritas en Lanbide a no ser que así lo soliciten (si cobran algún subsidio o prestación si que tienen que estar inscritas porque es un requisito para poder cobrarlo).

En el caso de que alguno de los miembros que esté exento de estar disponible para el empleo trabaje voluntariamente y con posterioridad caiga en baja voluntaria, no se extinguirá la prestación en los tres primeros casos. En el caso de las **personas mayores de 60 años** que tienen un contrato de trabajo en vigor, **no se aceptará que renuncien a ese empleo de forma voluntaria.**

No se considerará baja voluntaria cuando la titular o beneficiaria de RGI deje un trabajo de forma voluntaria para comenzar en uno nuevo mejor que el anterior (incremento de jornada laboral, de salario, condiciones laborales en general). Para realizar esta excepción será necesario tener un informe de orientación laboral

Reducciones de jornada o excedencias voluntarias: *El artículo 9.7 del Decreto 127/2010 establece que, en el caso de disponer de ingresos de trabajo, es requisito para acceder a la titularidad del derecho, no disfrutar de una reducción de jornada laboral o situación análoga, salvo cuando dicha circunstancia no sea voluntaria y así se acredite o cuando sea considerada necesaria previo informe del Servicio Social de Base referente.*

Los **despidos disciplinarios** se equiparán con rechazar un empleo adecuado o darse de baja voluntaria (art. 19.3 de la Ley 18/2008).

Efectos del despido disciplinario: extinción de la prestación.

Excepción: La persona que haya sido despedida tendrá derecho a reclamar el despido del que ha sido objeto en el plazo de 20 días hábiles desde la fecha de efectos. Deberá presentar primero papeleta de conciliación en el SMAC y posteriormente Demanda en el Juzgado de lo Social. Si tras esta reclamación la empresa o el juez reconociesen la improcedencia del despido, la prestación no será extinguida, ya que el despido no es imputable al despido.

Desde la fecha de despido hasta transcurrir 35 días hábiles (20 días para interponer la papeleta + 15 días para comunicar la interposición de la misma en Lanbide) la prestación **se suspenderá cautelarmente**. Si en el plazo de 35 días hábiles no hubiese comunicado nada, se procederá a la extinción.

Una vez que presente la papeleta de conciliación en el SMAC se levantará la suspensión y se le pagará el mes de la suspensión cautelar. Se hará seguimiento ya que, tras interponer la papeleta si no hubiese avenencia entre las partes, deberá interponer la demanda en el juzgado. Todo el procedimiento debería de estar resuelto en 6 meses desde la fecha del despido. Si la sentencia del Juzgado de lo Social es desestimatoria se deberá reclamar cantidades indebidamente percibidas desde el día siguiente al despido.

4.5 EXCEPCIÓN A LA OBLIGACIÓN DE ALTA COMO DEMANDANTE DE EMPLEO PARA LAS PERSONAS CON MINUSVALÍA > 65%

Las **personas con minusvalía superior al 65%** no tendrán que estar disponibles para el empleo y por tanto **no** hay que exigirles que estén dadas de alta en Lanbide ni para el empleo ni para otros servicios. Se asimila su situación a la de las personas con invalidez absoluta. Tampoco tendrán que estar disponibles para la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

También estarán exentos de la obligación de suscribir el convenio de inclusión si la UC está compuesta exclusivamente por personas exentas (personas beneficiarias de pensiones de jubilación o de incapacidad permanente absoluta, gran invalidez, e invalidez no contributiva, y también, con una discapacidad reconocida superior al 65%). No obstante, lo anterior, si estas personas voluntariamente acceden a la inscripción en Lanbide podrán ser objeto de atención preferente en la inserción laboral.

4.6 CONVENIOS ESPECIALES

En determinados casos existe la posibilidad de que las personas puedan cotizar a la Seguridad Social sin estar trabajando, con el objetivo de poder garantizarse una pensión de jubilación o mejorar el importe que les corresponde según lo cotizado.

Con carácter general **es un acuerdo suscrito voluntariamente** por los/as trabajadores/as con la Tesorería General de la Seguridad Social con el fin de generar, mantener o ampliar, en determinadas situaciones, el derecho a las prestaciones de la Seguridad Social, y con la obligación de abonar a su exclusivo cargo, las cuotas que corresponden.

A efectos de la gestión de la Renta de Garantía de Ingresos **se aceptará** que las personas perceptoras **coticen a la seguridad social por periodo insuficiente**.

En el caso de las **cotizaciones realizadas para mejorar la cuantía de la pensión, se aceptará** que abone las cotizaciones siempre y cuando la persona perceptora tenga patrimonio suficiente y esté destinando estos ahorros a la mejora de la prestación.

Si la persona perceptora no dispone de patrimonio, pero algún familiar directo se hace cargo de dicha cotización, bien abonándola directamente o mediante ingreso en cuenta, se aceptará igualmente.

En cualquier caso, hay que dejar clara la procedencia del dinero con el que se paga la cotización y **este ingreso no se computará**.

4.7 PERSONAS QUE TRABAJAN EN LOS PUESTOS DE VENTA AMBULANTE

Debe aplicárseles el mismo tratamiento que los trabajadores por cuenta propia (autónomos): deben aportar la declaración de IRPF y, en su caso, les serán de aplicación lo relativo a las situaciones de inicio de actividad o situación de crisis.

4.8 TRABAJOS EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD EN SUSTITUCIÓN DE PENA DE PRISIÓN

Algunas personas tienen que cumplir un tipo de penas que consisten en **trabajos en beneficio de la comunidad**, por los cuales no reciben ningún tipo de remuneración económica. Sin embargo, siempre se les da de alta en la seguridad social a efectos de contingencias de accidentes y enfermedades profesionales.

En estos casos, no se suspenderá la prestación si se detecta un alta en la Seguridad Social.

4.9 INICIO Y FINALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD LABORAL

El inicio y la finalización de la actividad laboral deberán comunicarse. En los casos en los que el titular o personas beneficiarias estén dadas de alta en la Seguridad Social, el periodo de 15 días para la comunicación de la finalización de la actividad laboral comenzará el día siguiente a la fecha del fin de contrato, sin tener en cuenta los días de vacaciones que el titular no haya disfrutado, ya que, esos días de vacaciones son abonados mediante el finiquito que la empresa abona el día que la relación laboral finalice (Art. 12.f.2 del Decreto 147/2010 “cambios en el tipo o en la cuantía de los ingresos mensuales, incrementos o disminuciones de la patrimoniales).

En el caso de que no estén dadas de alta en la Seguridad Social, se deberá comunicar el inicio mediante declaración jurada

5. TRABAJO AUTÓNOMO Y TRABAJO POR CUENTA PROPIA

5.1 CÓMPUTO DE INGRESOS

Anualmente se deberá aportar la declaración del IRPF antes de septiembre de cada año. Una vez entregada la misma, se actualizará el cómputo de los rendimientos en base a las fórmulas que se establecen a continuación.

Regla general: Los rendimientos mensuales computables se calcularán en base la siguiente fórmula:

$$\boxed{\text{Cuantía mensual computable}} = \frac{\text{Base imponible del IRPF (año anterior)}}{\text{Numero de meses de referencia}}$$

Si no existiera IRPF del año anterior: Los rendimientos mensuales computables se calcularán en función a la declaración jurada de los últimos 3 meses; esto es:

$$\boxed{\text{Declaración jurada}} = \frac{\text{Declaración jurada de ingresos netos (ingresos – gastos) de los últimos 3 meses}}{3}$$

NO se aceptará la declaración jurada por un importe inferior al 150% del Salario Mínimo Interprofesional (SMI), salvo en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando se hubiese iniciado la actividad.
- 2) Cuando se hubiese observado una situación de crisis en la actividad.

A efectos de la RGI se considerará que la actividad de un trabajador por cuenta propia está incurso en **situación de crisis**, cuando sus rendimientos netos mensuales (de la última declaración de IRPF o declaración jurada) son inferiores al 75% de la cuantía máxima de RGI correspondiente a una unidad de convivencia unipersonal.

Crisis en la actividad = ingresos inferiores a 512,07€ (682,76€ x 75%)

En los casos anteriormente expuestos (cuando se hubiese iniciado una actividad o cuando se hubiera observado una situación de crisis en la actividad), se presumirá que la cuantía mínima de ingresos mensuales es la siguiente:

CUANTÍA COMPUTABLE

6 primeros meses desde	el inicio de la actividad o el inicio de la crisis de la actividad	Se acepta declaración jurada
Del mes 6 al 18 del	Inicio de la actividad o el inicio de la crisis de la actividad	75% del SMI
Del mes 18 en adelante desde	Inicio de la actividad o el inicio de la crisis de la actividad	150% del SMI

5.2 BAJAS VOLUNTARIAS EN EL TRABAJO AUTÓNOMO

Los **autónomos discontinuos** son aquellos autónomos que por la tipología de la actividad que desempeñan no tienen una actividad continuada y como consecuencia tienen altas y bajas en la cotización. Este sería el caso por ejemplo de los temporeros, actividades de verano, actividades relacionadas con la construcción que por la situación actual se dan de alta únicamente cuando tienen una obra...

En principio las bajas de los **trabajadores autónomos discontinuos** no las vamos a considerar como bajas voluntarias propiamente dichas y los rendimientos los computaremos en base a lo establecido en el criterio de “altas y bajas en autónomos”.

En segundo lugar, tendríamos a las **personas autónomas** que vienen desempeñando la actividad de **forma continuada** pero que por circunstancias cesan en la actividad. Se considerará justificada su baja voluntaria cuando dispone de un nivel de ingresos mensuales computables inferior al 75% de la cuantía de la RGI del año en cuestión que correspondería a una persona sola, en el supuesto de ausencia total de recursos.

El periodo a analizar será los seis meses inmediatamente anteriores a la baja voluntaria por analogía al artículo 16.3.b del Decreto 147/2010. En consecuencia, se calcularán los ingresos mensuales medios netos a lo largo de los seis últimos meses.

Así mismo, no se considerará voluntaria:

- a) Cese de actividad por **causas de fuerza mayor**.
- b) **Pérdida de licencia administrativa** por causas no imputables al trabajador.
- c) Cese de actividad en los casos de **violencia de género**.
- d) Cese de actividad por **divorcio o acuerdo de separación matrimonial**.

5.3 TRABAJO AUTÓNOMO CON PÉRDIDAS ECONÓMICAS CONTINUADAS

Según lo establecido en el **artículo 2** del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos:

1. *La Renta de Garantía de Ingresos es una prestación periódica, de naturaleza económica **dirigida tanto a la cobertura de los gastos asociados a las necesidades básicas como a la de los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral**, y destinada a las personas integradas en unidades de convivencia que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente a dichos gastos.*
2. *A efectos de lo anterior se entenderá que:*
 - a. *Son gastos asociados a las necesidades básicas los **gastos básicos** para la supervivencia.*
 - b. *Son **gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral** aquellos que resultan indispensables para la efectiva realización de este proceso, pudiendo, quedar incluidos en este concepto, entre otros, los gastos de transporte al lugar de trabajo, gastos de formación, en los términos en los que dichos gastos vengán determinados en el correspondiente Convenio de Inclusión.*

Además, según el **artículo 3**, la RGI tiene “*carácter finalista, debiendo aplicarse únicamente a la cobertura de necesidades básicas para la supervivencia y, en su caso, de los gastos derivados de un proceso de inclusión social y/o laboral.*”

Si declara pérdidas durante dos años continuados, se les comunicará que no están aplicando la RGI a la cobertura de necesidades básicas de todas las personas de la UC, procediendo a la suspensión de la prestación.

5.4 CAPITALIZACIÓN POR DESEMPLEO PARA DARSE DE ALTA EN AUTÓNOMOS

Según el Art. 21 del Decreto 147/2010 los ingresos por capitalización por desempleo **no se consideran ingresos computables**.

En el caso en el que **no se capitalice por la modalidad de abono en un solo pago se procederá de la siguiente manera:**

- ☐ La **parte que se capitalice** no será computable.
- ☐ La **parte que se reciba en concepto de subvención de cuotas a la Seguridad Social** tampoco se computará, PERO el gasto correspondiente a la cuota de autónomos tampoco se podrá deducir.

En el caso en el que una persona trabajadora beneficiaria de prestación contributiva por desempleo **pretenda incorporarse como socio laboral a una cooperativa o sociedad laboral**, de nueva creación o en funcionamiento, podrá obtener el **abono de la prestación de una sola vez** por el importe que corresponda a la aportación establecida con carácter general en cada cooperativa y a la cuota de ingreso, o al de la adquisición de acciones o participaciones del capital social en una sociedad laboral, en ambos casos en lo necesario para acceder a la

condición de socio. Se abonará como pago único la cuantía indicada con cargo a la prestación pendiente de percibir, calculada en días completos, a la que se aplicará el importe relativo al interés legal del dinero estipulado para ese año.

Además, **si no se capitaliza por la modalidad de abono en un solo pago** la totalidad de la prestación, en el mismo acto de la solicitud podrá solicitar que la Entidad Gestora abone el importe de la prestación por desempleo de nivel contributivo restante para subvencionar la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la actividad que se inicia. La cuantía de la subvención será fija y equivalente al importe de la aportación íntegra de la persona trabajadora a la Seguridad Social al inicio de la actividad subvencionada, calculada en días completos de prestación. El derecho a subvención de cuotas se mantiene hasta agotar la cuantía de la prestación por desempleo, siempre que el trabajador permanezca en la actividad.

6. TEMAS ECONÓMICOS

6.1 BECAS Y AYUDAS QUE NO COMPUTAN

Se computará a efecto de la Renta de garantía de Ingresos toda pensión, prestación o ayuda que no esté expresamente excluida por aplicación del artículo 21 del Decreto 147/2010, o en su caso en los criterios que seguidamente se relacionan.

- **Becas y ayudas que no computan (Artículo 21 del Decreto 147/2010)**
 - 1) Las prestaciones familiares por hijo o hija a cargo menor de 18 años o que, siendo mayor de dicha edad, esté afectado o afectada por alguna discapacidad.
 - 2) Becas para la educación o la formación. Salvo que en dichas becas estuviera incluida la manutención de las personas beneficiarias.
 - 3) Ayudas técnicas.
 - 4) Becas-comedor y becas de transporte.
 - 5) Ayudas para el acceso o la rehabilitación de la vivienda habitual.
 - 6) Subsidio de movilidad y gastos de transporte de personas con discapacidad.
 - 7) Subsidio por ayuda de terceras personas.
 - 8) Ayudas de emergencia social.
 - 9) Ayudas finalistas para la integración social de personas en situación de riesgo.
 - 10) Ayudas para acogimiento de personas menores de edad en situación de desprotección.
 - 11) Prestación económica vinculada al servicio, prestación económica para asistente personal y prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales (contempladas en la Ley 39/2006, de 14 de noviembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia).
 - 12) Prestaciones económicas para mujeres víctimas de violencia de género.

6.2 BECAS DE MANUTENCIÓN O FORMACIÓN

Con carácter general las becas de manutención **SÍ** computan para la RGI.

Las becas normales de comedor y transporte **NO** computan.

Las Becas para llevar a cabo prácticas o formación (las becas post-doctorales, por ejemplo) **SÍ computan** y se le aplicarán los estímulos al empleo. Estas becas cotizan a la Seguridad Social y al no ser una relación laboral, la persona puede compaginar este programa con otra prestación. Tened en cuenta que este tipo de becas no dan derecho a desempleo una vez finalicen.

Excepción: Las becas anteriormente citadas no se computarán siempre que la persona beneficiaria tenga menos de 23 años, ya que esta es la edad en la que se permite realizar estudios reglados sin estar disponible para el empleo. Siempre que se compute una beca de este tipo, se aplicarán estímulos al empleo.

Las becas Erasmus se conceden para facilitar la formación en el extranjero, pero la finalidad de la ayuda es sufragar los gastos de manutención y vivienda del estudiante; en su virtud, su

importe debe computarse del siguiente modo (por analogía del artículo 14.2 del Decreto 147/2010):

- A) Cuando se trate de la persona titular o su cónyuge o persona unidad a ella por relación análoga a la conyugal, se computará el 50% de sus ingresos mensuales.
- B) Cuando se trate de un miembro de la UC diferente de los contemplados en el apartado anterior, no se computarán ni sus ingresos ni a la persona como miembro de la UC.

Con carácter general todas las ayudas que puedan recibir las personas perceptoras o solicitantes de la prestación que tengan como **finalidad la incorporación de las personas al mercado laboral** **NO SERÁN COMPUTABLES** a efectos del cálculo de la prestación (**ayudas para los estudios...**). En concreto las ayudas convocadas por Lanbide no se computarán.

6.3 RAI Y PREPARA

Todas las personas solicitantes de RGI tienen que pedir previamente esos subsidios o prestaciones si les corresponde, y computarán como ingreso. Se exceptuarán de esta obligación

- a) En el RAI: quien sea titular de una UC unipersonal
- b) En el PREPARA: quien sea titular de una UC, sea unipersonal o no

La **Renta Activa de Inserción en los casos de Víctima de violencia** de género y **violencia doméstica NO es computable** a efectos de RGI, según lo establecido por el artículo 21.1.c del Decreto 147/2010.

6.4 SUBSIDIOS PARA LIBERADOS DE PRISIÓN

Una persona que ha permanecido más de 6 meses en prisión, le corresponde percibir el subsidio por excarcelación. No obstante, los delitos incluidos en la Disposición adicional sexagésima sexta del TRLGSS son los relacionados en los párrafos a), b), c) o d) del apartado 2 del artículo 36 del Código Penal, se les exigen ciertas conductas para poder percibir el subsidio.

El perceptor deberá aportar la siguiente documentación en Lanbide:

- ✓ Copia de la SOLICITUD del subsidio en el SEPE
- ✓ Si el organismo resuelve denegando la prestación, presentar copia de la RESOLUCION y copia de la RECLAMACION PREVIA interpuesta frente a la denegación.
- ✓ Si la reclamación previa se desestima, deberá presentar en Lanbide la copia de la RESOLUCIÓN y copia de la DEMANDA interpuesta ante el Juzgado de lo Social.

El plazo para interponer las acciones anteriormente mencionadas es de 30 días hábiles.

6.5 CÓMPUTO DE DEUDAS EN OTRAS ADMINISTRACIONES

Cuando las personas perceptoras de RGI tengan deudas con otras administraciones y se les esté descontando parte de sus ingresos, bien por trabajo o de subsidios, ayudas, etc., **en**

Lanbide se computará toda la cantidad que le correspondía cobrar, incluida la parte que se le ha embargado. La RGI es para cubrir las necesidades básicas y no para financiar sus deudas.

No se permite el pago a persona distinta del titular para evitar el embargo de las cuentas por deudas.

6.6 EMBARGOS DE RGI/PCV

La RGI y la PCV son **inembargables cuando su importe sea inferior al SMI vigente**. Si una persona percibe en concepto de RGI y/o RGI+PCV un importe superior al SMI, dicha cantidad será susceptible de embargo, de acuerdo con la escala que establece el art. 607.2 de la Ley de Juiciamiento Civil (LEC).

El artículo 607.2 LEC establece que los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones que sean superiores al SMI se embargarán conforme a esta escala:

- 1.- Para la primera cuantía adicional hasta la que suponga el importe del doble del SMI, el 30%
- 2.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un **tercer** SMI, el 50%
- 3.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un cuarto SMI, el 60%
- 4.- Para la cuantía adicional hasta el importe equivalente a un quinto SMI, el 75%
- 6.- Para cualquier cantidad que exceda de la anterior cuantía, el 90%

6.7 APLICACIÓN DE LOS ESTÍMULOS AL EMPLEO

Quedarán excluidos del cómputo de los recursos disponibles, determinados porcentajes de ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena que obtenga cada miembro de la unidad de convivencia.

El importe de los estímulos se calculará en base a lo dispuesto en la orden de 14 de febrero de 2001, del Consejero de Justicia, Trabajo y Seguridad Social, por la que se establecen los estímulos al empleo de los titulares de la Renta Básica y de los beneficiarios de las Ayudas de Emergencia Social.

Los estímulos al empleo se concederán a cada persona miembro de la unidad de convivencia. Esto es, cada persona beneficiaria tiene derecho a agotar su periodo de estímulos.

Una vez generado el derecho a estímulos se aplicarán los mismos a la totalidad de los rendimientos de trabajo de la unidad de convivencia.

Si dos miembros de la unidad de convivencia trabajan al mismo tiempo y ambos dos tienen el derecho a que se les apliquen los estímulos al empleo: se aplicarán los estímulos a todos los rendimientos de la unidad de convivencia, pero se considerará que ambas personas han disfrutado de su derecho a la aplicación de los estímulos.

Se aplicarán estímulos al empleo a aquellos trabajos, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena, que se declaren y se coticen a la Seguridad Social.

No se aplicarán estímulos a aquellas personas que declaren ingresos por trabajo, sin contrato y sin alta en la Seguridad Social.

Los estímulos al empleo se concederán por un periodo máximo de 24 meses, que podrá prorrogarse por otro periodo de 12 meses.

6.8 DONACIONES DE PATRIMONIO ANTES Y DESPUÉS DE SOLICITAR RGI

- ANTES DE SER PERCEPTOR

Si se detecta una **donación de patrimonio realizada** por algún miembro de la UC en los 5 años anteriores a la solicitud: se computará como ingreso atípico (bienes inmuebles por su valor catastral y el resto de bienes según valor del mercado o valor de la donación).

- UNA VEZ ES PERCEPTOR

A) Donaciones realizadas

Si se detecta que un perceptor ha realizado una donación a una persona no integrante de su unidad de convivencia, deberá considerarse que ha incumplido la obligación establecida en el artículo 19.1.c de la Ley 18/2008 (artículo 12.1.c del Decreto 147/2010): Administrar responsablemente los recursos disponibles y actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión. En consecuencia, se procederá a la suspensión de la prestación en base a lo dispuesto en el artículo 43.2 del Decreto 147/2010.

La cantidad donada **se computará como ingreso atípico** por su valor catastral en caso de bienes inmuebles y por su valor de mercado o valor de la donación en el resto de los casos.

En base a lo dispuesto en el artículo 45.1 del Decreto 147/2010, la duración de la suspensión se determinará atendiendo a las circunstancias específicas. Más concretamente se calculará del siguiente modo:

$$\boxed{\text{Duración de la suspensión (meses de suspensión)}} = \frac{\text{Cuantía de la donación}}{\text{Cuantía máxima de RGI correspondiente a la unidad de convivencia en ausencia total de recursos}}$$

Ejemplo: Un perceptor cuya unidad de convivencia es unipersonal, realiza una donación valorada en 5.000,00€.

$$\boxed{\text{Duración de la suspensión (meses de suspensión)}} = \frac{5.000,00 \text{ €}}{682,76 \text{ €}} = \boxed{7,32 \text{ meses}}$$

La duración de la suspensión sería de 7 meses.

La cesión de derechos hereditarios gratuita efectuada por la actora a favor de su madre (rechazar una herencia y por ende conseguir que sea la madre quien se quede con la misma) responde a un “animus donandi” subyacente, por lo que debe considerarse como un ingreso atípico.

B) Donaciones percibidas

Si la donación **la recibe** el titular o cualquier miembro de la UC: se valorará si el ingreso percibido supera el límite establecido en el artículo 16.3 del Decreto 147/2010 (límite de patrimonio). Así mismo, se dará el correspondiente tratamiento al mismo de conformidad con los artículos 20 y ss. del Decreto 147/2010 (ingreso atípico, en su caso), es decir, se computará como ingreso atípico.

6.9 CÓMPUTO DE INGRESOS TRAS EL COBRO DE PENSIÓN O PRESTACIÓN CON CARÁCTER RETROACTIVO

Cuando a una persona se le concede una pensión o prestación de cualquier tipo con carácter retroactivo (esto ocurre muchas veces cuando les deniegan la pensión, recurren y después les dan la razón judicialmente), todos esos atrasos que le pagan de golpe computan como ingreso atípico.

6.10 GASTOS E INGRESOS INJUSTIFICADOS ANTES Y DESPUÉS DE SOLICITAR RGI

A) GASTOS E INGRESOS ANTES DE SOLICITAR RGI

Cuando se tramita una nueva solicitud de RGI **no se valorarán los gastos**. Por tanto, no se denegará la prestación de RGI por la gestión que se haya hecho del patrimonio antes de la presentación de la solicitud.

Otra situación diferente es cuando se detecta que unos meses antes de pedir la RGI había en su cuenta una cantidad de dinero que de repente desaparece. En esos casos, *la cantidad de dinero se computará como ingreso atípico por analogía con las donaciones*.

En cuanto a los **ingresos antes de solicitar la RGI**, las ayudas que reciba el solicitante de familiares de carácter periódico o las percibidas por entidades como Caritas, no se considerarán ingresos atípicos y no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo de la RGI.

En la actualidad muchas entidades sociales o ayuntamientos conceden ayudas de carácter periódico hasta que Lanbide les concede la RGI o mientras están suspendidos. En el momento en el que empiezan a cobrar la prestación esta ayuda desaparece y estas personas tienen el compromiso verbal de devolver las cantidades recibidas. Estas cantidades percibidas por las personas receptoras **no se computarán** a efectos de determinar la cuantía de RGI que les pueda corresponder.

Cuando las personas solicitantes empiecen a cobrar RGI sí que se les computarán todos los ingresos que tengan, aunque sean préstamos de familiares.

B) GASTOS E INGRESOS DESPUÉS DE SOLICITAR RGI

Cuando ya son perceptores/as de RGI y se detectan **gastos excesivos o de difícil justificación** se le requerirá que justifiquen dichos gastos. Si no se quedan suficientemente justificados, se suspenderá la prestación por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12.1.a) y 12.1.c) del Decreto 147/2010:

- No aplicar la Renta de Garantía de Ingresos a la cobertura de necesidades básicas de todas las personas miembros de la unidad de convivencia y, en su caso, a la cobertura de gastos derivados de su proceso de inclusión social y/o laboral.
- No Administrar responsablemente los recursos disponibles y actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

Se deberán computar como ingresos atípicos todos los señalados en el artículo 20 del Decreto 147/2010:

- Indemnizaciones de cualquier naturaleza
- Atrasos percibidos en concepto de derechos de alimentos y pensiones compensatorias, en la cuantía en que no deben ser reintegrados por causa de prestaciones indebidas.
- Herencias y legados
- Donaciones
- Recursos generados por venta de patrimonio y no invertidos en vivienda habitual
- Cualesquiera otros ingresos no contemplados en los apartados anteriores, de carácter no regular u obtenidos de modo excepcional por cualquiera de los miembros de la UC.

Así mismo, cuando se constate que los perceptores (titular o miembros UC) acceden a la compra de determinados bienes o servicios o cuentan con gastos de mantenimiento de determinados bienes, que exigen la existencia de recursos diferentes de los declarados y de los obtenidos mediante la prestación, se dará a los bienes el tratamiento de ingreso atípico (artículo 22 del Decreto 147/2010).

Padres, familiares o amistades que le ingresan todos los meses dinero a un hijo o hija que cobra RGI:

- Se debe computar como ingreso porque hay que tener en cuenta todos los ingresos de la UC. Si es un ingreso regular todos los meses se computará mensualmente como ingreso.
- Si es un ingreso no regular, habría que computar como ingreso atípico.

No se computará si pueden justificar que el dinero recibido es para el pago de la hipoteca, siempre que sea su vivienda habitual y coincida exactamente la cuantía que le ingresan con la cantidad que paga de hipoteca. El dinero que exceda del importe de la hipoteca sí que se computará como ingreso atípico.

Envío de divisas al extranjero:

Si detectamos que algún miembro de la UC envía dinero al extranjero, aunque sea a un familiar, no se aceptará. Se suspenderá la prestación por los siguientes dos motivos:

- No aplicar la Renta de Garantía de Ingresos a la cobertura de necesidades básicas de todas las personas miembros de la unidad de convivencia y, en su caso, a la cobertura de gastos derivados de su proceso de inclusión social y/o laboral.
- No administrar responsablemente los recursos disponibles y actuar diligentemente con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.

6.11 PRÉSTAMOS

Préstamos personales previos a la solicitud de RGI: se computarán como ingreso atípico los préstamos personales solicitados antes de ser perceptor/a de RGI hasta el máximo de los 5 años anteriores.

Préstamos personales e hipotecarios siendo perceptor de RGI:

Como regla general no se aceptará que ningún perceptor solicite préstamos, ya que la RGI no debe en ningún caso considerarse como garantía de pago de ningún crédito o pago aplazado. Únicamente se aceptarán para iniciar una actividad laboral cuando no sea para la compra de un local. Deberán justificarlo aportando facturas de que el préstamo se ha destinado a la actividad laboral.

Regla general: Si una persona perceptora solicita un préstamo se procederá a la suspensión de la prestación por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 12.1.c del Decreto 147/2010: Administrar responsablemente los recursos disponibles y evitar el agravamiento de su situación económica.

Asimismo, se computará como ingreso atípico y tendrá incidencia en los 60 meses subsiguientes en el cálculo de la prestación, en base a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 147/2010.

Si el préstamo se destina a la adquisición de la vivienda habitual o demás supuestos contemplados en el artículo 20.2 del Decreto 147/2010, su cuantía quedará exenta del cómputo del ingreso atípico. Tampoco se computará el préstamo adquirido para iniciar una actividad laboral.

Duración de la suspensión: *En base a lo dispuesto en el artículo 45.1 del Decreto 147/2010, la duración de la suspensión se determinará atendiendo a las circunstancias específicas.* Más concretamente se calculará del siguiente modo:

$$\boxed{\text{Duración de la suspensión (meses de suspensión)}} = \frac{\text{Cuantía del préstamo}}{\text{Cuantía máxima de RGI correspondiente a la unidad de convivencia en ausencia total de recursos}}$$

Ejemplo: Un perceptor cuya unidad de convivencia es unipersonal, se le concede un préstamo por importe de 5.000,00€.

$$\boxed{\text{Duración de la suspensión}} = \frac{5.000,00 \text{ €}}{682,76 \text{ €}} = \boxed{7,32 \text{ meses}}$$

(meses de suspensión)

La duración de la suspensión sería de 7 meses

Excepción: No se suspenderá la prestación si el préstamo se solicita para iniciar una actividad laboral, salvo que sea para la compra de un local. Deberán justificarlo aportando facturas de que el préstamo se ha destinado a la actividad laboral.

6.12 INGRESOS ATÍPICOS

El artículo 20.1 del Decreto 147/2010, 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos establece lo siguiente: *Los ingresos procedentes de premios que hubiesen correspondido directamente a alguna persona miembro de la unidad de convivencia serán computados, durante los sesenta meses subsiguientes a la fecha en que se pudo disponer de ellos, como ingresos mensuales equivalentes a la cantidad total del premio dividida por sesenta.*

Así el ingreso atípico se dividirá en 60 mensualidades y se empezará a computar desde el primer día **del siguiente mes** que se hubiera percibido.

Se considerarán ingresos atípicos los siguientes:

- a) Indemnizaciones de cualquier naturaleza.
- b) Atrasos percibidos en concepto de derechos de alimentos y pensiones compensatorias, en la cuantía en que no deban ser reintegrados por causa de prestaciones indebidas.
- c) Herencias y legados.
- d) Donaciones.
- e) Recursos generados por venta de patrimonio y no invertidos en vivienda habitual.
- f) Cualesquiera otros ingresos, de carácter no regular u obtenidos de modo excepcional por cualquiera de las personas miembros de la unidad de convivencia.
- g) Atrasos en concepto de prestaciones o pensiones.

En el artículo 20.2 del Decreto 147/2010 se recogen todas las excepciones al cómputo de los ingresos atípicos:

- La parte de los mismos que se hubiera destinado a la adquisición de la vivienda habitual cuando no se dispusiera de una con anterioridad.

- La parte de los mismos que se destine a la adquisición de mobiliario o ajuar para la vivienda habitual.
- La parte de los mismos que se destine a llevar a cabo reformas en la vivienda habitual, siempre que estas sean necesarias.

No se computará como ingreso atípico:

- Las cantidades destinadas a amortizar préstamos hipotecarios de su vivienda habitual (contraídos con anterioridad a la situación de perceptor), siempre que se pueda acreditar que el dinero recibido se ha utilizado en la amortización.
- **Si una perceptora de RGI vende su vivienda habitual y reinvierte el dinero obtenido de dicha compra en cancelar la hipoteca de la vivienda, aun no siendo ya su vivienda habitual, salda la deuda que tiene con el banco se considerará que ha invertido el dinero obtenido en la vivienda, como si fuera una excepción como la recogida en el artículo 20.2 del Decreto 147/2010.**

Un ingreso atípico percibido si invierte en una actividad laboral sí se computa. Excepcionalmente, no se computará el préstamo recibido para **emprender** una actividad laboral (siempre que no se destine a la compra del local). Pero sí computará la cantidad que exceda. En el momento de percibir el préstamo, por parte del perceptor se deberá acreditar la inversión en dicha actividad laboral, ya sea, mediante facturas de maquinaria, pagos de alquiler de locales... y deberá acreditar el alta en el régimen laboral de autónomos.

Aclaración sobre premios: si a una perceptora/a le toca un premio se debe computar íntegramente como ingreso atípico y no se podrá aplicar ninguna de las excepciones del artículo 20 para los atípicos, ya que la normativa diferencia entre premio o ingreso atípico.

7. PATRIMONIO

7.1 VIVIENDA HABITUAL DE VALOR EXCEPCIONAL E INMUEBLE DE ESCASO VALOR EN PROPIEDAD AL 100% DIFERENTE A LA VIVIENDA HABITUAL

El **Decreto 147/2010** en su artículo 9.3.b establece que es **requisito para acceder** a la RGI el *“no disponer de ningún inmueble, a excepción de: la vivienda habitual, salvo cuanto esta última tenga valor excepcional, en los términos previsto en el artículo 24.2 y los inmuebles o partes de inmuebles que constituyan el lugar en el que o desde el que se realizan las actividades por cuenta propia que constituyan la fuente de ingresos de la unidad de convivencia, en los términos previstos en el artículo 24.3.”*

A) Vivienda habitual de valor excepcional

Según dispone la Ley 18/2008 en su artículo 54, se considera vivienda de valor excepcional aquella cuyo valor de mercado (precio medio de la vivienda usada) supere 600.000€.

Si la vivienda tuviera un valor superior a 600.000€ se computará a efectos de patrimonio el exceso del valor, tal y como se dispone a continuación:

Ejemplo:

- Valor de mercado de la vivienda: 700.000€
- Valor catastral de la vivienda 200.000€

El exceso del valor asciende a (700.000€ - 600.000€ = 100.000€); esto es, 1/7 parte del total del valor.

Como quiera que a efectos del cómputo de patrimonio se debe atender al valor catastral, deberá computarse como patrimonio 1/7 parte del valor catastral (200.000€ x 1/7 = 28.571,43€)

B) Inmueble de escaso valor distinto a la vivienda habitual

No se considerará inmueble a los efectos de denegación de la prestación, aquellos inmuebles distintos de la vivienda habitual y que no tenga uso residencial que tengan un valor inferior a 10.000€.

Se aceptarán los casos de varios inmuebles en propiedad siempre que la suma del valor catastral de todos ellos no sea superior a la cuantía señalada. En cualquier caso, su valor se imputará a la valoración de patrimonio de la unidad de convivencia.

La valoración de los inmuebles se realizará en base al valor catastral (artículo 24.2 Decreto 147/2010, de 25 de mayo).

Dichos inmuebles si se deberán tener en cuenta a efectos del cómputo de patrimonio recogido en el artículo 9.3.c del Decreto. Se toma esta decisión por aplicación analógica del artículo 24.4. del Decreto 147/2010.

7.2 PERSONAS QUE VIVEN DE ALQUILER A PESAR DE TENER VIVIENDA EN PROPIEDAD CON PROBLEMAS DE SOBREOCUPACIÓN, HABITABILIDAD O ACCESIBILIDAD

En los casos de vivienda en propiedad con problemas de sobreocupación, habitabilidad o accesibilidad se dará por cumplido el requisito de no disponer de otra vivienda aparte de la vivienda habitual durante 2 años como máximo, con las siguientes condiciones:

- 1) Presentar informe técnico municipal sobre el estado del inmueble e Informe del Servicio Social de Base.
- 2) Que exista un informe de Etxebide acreditando las circunstancias.
- 3) Que la vivienda que queda libre (la de propiedad) se ponga a disposición de Etxebide; se intente su venta (debiendo aportar justificantes de anuncios en inmobiliarias, etc.); o en su caso se lleven a cabo acciones tendentes a su rehabilitación.

Transcurridos los dos años concedidos al efecto, sin que haya vuelto a su vivienda y sigue siendo propietario de la misma, se considerará que se incumple el requisito establecido en el artículo 9.3.b del Decreto 147/2010 (no disponer de ningún bien inmueble a excepción de la vivienda habitual).

7.3 EXCEPCIÓN PARA INMUEBLE EN PROPIEDAD DONDE SE HA REALIZADO ANTERIORMENTE ACTIVIDAD LABORAL POR CUENTA PROPIA

Si un autónomo se ve obligado a dejar el negocio por pérdidas continuadas, aunque siga disponiendo en propiedad el local donde realizaba la actividad laboral se dará por cumplido el requisito de no disponer otra inmueble durante 2 años como máximo, con las siguientes condiciones:

- 1) El local o inmueble que tienen en propiedad es donde desarrollaban su actividad laboral por cuenta propia.
- 2) Que hayan tenido que dejar el empleo por cuenta propia debido a las pérdidas.
- 3) Que el inmueble no sea de escaso valor.
- 4) Que puedan justificar que están haciendo todo lo posible por vender (justificantes de anuncios en inmobiliarias, etc.).

Transcurridos los dos años concedidos al efecto, sin que haya vendido el inmueble, se considerará que se incumple el requisito establecido en el artículo 9.3.b del Decreto 147/2010.

7.4 NO DISPONER DE UN INMUEBLE EN SU TOTALIDAD

Por aplicación del artículo 24.4. del Decreto 147/2010, se considera que debe facultarse el acceso a la RGI a aquellas personas que, aun siendo titulares de un bien inmueble, no dispongan el mismo por:

- a) Corresponder el usufructo del mismo a otra persona distinta de la Unidad de Convivencia. A tal efecto el usufructo debe recogerse en escritura pública o en su caso por sentencia judicial.

b) Por no ser propietario al 100% de dicho inmueble.

No obstante, dichos inmuebles sí se deberán tener en cuenta a efectos del cómputo de patrimonio recogido en el artículo 9.3.c del Decreto.

La valoración de los inmuebles se realizará en base al valor catastral (artículo 24.4 Decreto 147/2010, de 25 de mayo).

7.5 DETERMINACIÓN DEL PATRIMONIO

Patrimonio máximo permitido: 4 veces la cuantía anual máxima de la RGI según nº de miembros de UC y modalidad general o pensionista.

PATRIMONIO MÁXIMO PERMITIDO					
PERSONAS INTEGRANTES DE LA UNIDAD DE CONVIVENCIA	2013	2014	2015	2016	2017
1	31.800,48 €	31.800,48 €	31.963,20 €	32.288,26 €	32.772,58 €
1 pensionista	35.918,40 €	35.918,40 €	41.043,36 €	36.691,20 €	37.241,57 €
2	40.587,84 €	40.587,84 €	36.321,60 €	41.461,06 €	42.082,97 €
2 pensionista	44.898,24 €	44.898,24 €	31.800,48 €	45.864,00 €	46.551,96 €
3 o más	44.898,24 €	44.898,24 €	45.402,24 €	45.864,00 €	46.551,96 €
3 o más pensionista	48.490,08 €	48.490,08 €	49.034,40 €	49.533,12 €	50.276,12 €

Régimen de propiedad:

1. Propiedad: derecho que tiene una persona de utilizar, sacar beneficios de un bien y disponer de él, ya sea venderlo, hipotecarlo, alquilarlo o distribuirlo.
2. Nuda propiedad: derecho de propiedad que pertenece al propietario de un bien cuando otra persona tiene derecho al usufructo o derecho de habitación.
3. Usufructo: derecho a utilizar y disfrutar de un bien, pero no tiene la propiedad. Se usa y se saca un rendimiento, se puede alquilar, pero no vender o hipotecar.
4. Derechos reales de uso o habitación: solo se tiene derecho al uso del bien.

BIENES INMUEBLES

TIPO DE INMUEBLE	PERMITIDO RGI	LIMITE DE PATRIMONIO	CALCULO PARA DETERMINAR PATRIMONIO
Vivienda habitual, garaje, trastero y parcela anexa Propiedad 100%	Si	600.000 €	No se computa en patrimonio. Si supera el límite, se computa el exceso
Vivienda no habitual Propiedad 100%		No hay derecho a RGI	
Inmueble dedicado a actividad laboral Propiedad 100%	Si	4 veces la cuantía anual máxima de RGI	Valor = Valor catastral – 24.000€
Inmueble donde se ha realizado actividad laboral Propiedad 100%	Si	4 veces la cuantía anual máxima de RGI	No se computa en patrimonio durante 2 años
Inmueble (no vivienda) Propiedad 100%	Si	10.000 €	Valor = valor catastral
Vivienda u otro tipo de inmueble Propiedad < 100%	Si	4 veces la cuantía anual máxima de RGI	Valor = parte proporcional del valor catastral
Usufructo temporal de cualquier vivienda o inmueble	Si	4 veces la cuantía anual máxima de RGI	Valor = usufructo temporal = [Valor catastral] x [nº años que restan de usufructo x 5%] en porcentaje Límite máximo 70%
Usufructo vitalicio de cualquier vivienda o inmueble	Si	4 veces la cuantía anual máxima de RGI	Valor = usufructo vitalicio = [Valor catastral] x [89 – edad del usufructuario] en porcentaje Límite mínimo 10%. Límite máximo 70%.
Nuda propiedad temporal de cualquier vivienda o inmueble	Si	4 veces la cuantía anual máxima de RGI	Valor = valor catastral – usufructo temporal
Nuda propiedad vitalicia de cualquier vivienda o	Si	4 veces la cuantía anual máxima de RGI	Valor = valor catastral – usufructo vitalicio

inmueble			
Derechos reales de uso o habitación sobre cualquier vivienda o inmueble	Si	4 veces la cuantía anual máxima de RGI	Se calcula de forma similar al usufructo, pero considerando el 75% del valor del bien.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 RECHAZO DE VIVIENDA DE ALQUILER PROTEGIDA

Regla general: el rechazo de una vivienda de protección oficial de alquiler por parte de una persona beneficiaria de RGI supone la **extinción de la PCV** (por falta de requisitos) **y de la RGI en todos los casos** (por no hacer valer derechos).

No obstante, dicho rechazo NO se extinguirá la RGI por no hacer valer derechos cuando la vivienda de alquiler libre sea más barata que la de Etxebide.

Para hacer el cálculo de si es más barata o no, no se debe contar con el importe de PCV. Ejemplo: una persona paga 500€ de alquiler y recibe 250€ de PCV. La que le ofrecen en Etxebide cuesta 350€. La comparación de precios se debe hacer con la referencia de los 350€ frente a los 500€ que cuesta ahora el alquiler. Por tanto, es más barata la de Etxebide. Luego procede la extinción si se rechaza la de Etxebide.

Todo ello, por aplicación del artículo 28.1, letra h) la Ley 18/2008 en conexión con el 19.1 b) del Decreto 147/2010, por no hacer valer derechos.

Por otra parte, no hay que olvidar tampoco que el rechazo de la vivienda tiene consecuencias de cara a mantener la inscripción en Etxebide, pudiendo suponer la pérdida de la inscripción en régimen de alquiler (como mínimo le excluye del tipo de vivienda en alquiler que haya rechazado – subvencionado, VPO o alquiler social). Esto nos llevaría a la misma consecuencia de **EXTINGUIR la PCV por pérdida de uno de los requisitos para percibirla**.

8.2 CONTRATOS Y JUSTIFICANTES DE PAGO DE PCV DUDOSOS

1.- Cuando el propietario **comunique por escrito** a Lanbide alguna irregularidad (falta de pago cuando se han presentado justificantes de pago, firmas no reconocidas, etc.): se suspenderá cautelarmente el pago de la PCV y, en su caso, la RGI.

Aclaración:

- En caso de ser los justificantes de pago: suspensión cautelar PCV. Motivación: falta de acreditación de los gastos de vivienda (artículo 19 del Decreto 2/2010)
- En caso de ser el contrato: suspensión cautelar RGI y PCV (ambas). Motivación: requisito para la determinación de la UC, según artículo 5 del Decreto 147/2010.

Duración de la suspensión cautelar: **máximo por tres meses**; pasado el plazo Lanbide valorará si se debe suspender o reanudar el pago sobre la base de las pruebas aportadas por los interesados.

2.- Procederá la suspensión en todo caso con la presentación de la denuncia o la demanda por parte del comunicante de la situación, por imposibilidad de acreditar el pago y, en su caso, acreditar la UC.

3.- Con la sentencia, si fuera condenatoria, se procederá a extinguir la/s prestación/es.

8.3 ACLARACIONES SOBRE SUSPENSIÓN

No procede la renovación cuando el expediente está suspendido.

Hay que tener en cuenta que, si en una vivienda ya hay concedidas 2 RGI, si alguno de los expedientes está suspendido temporalmente, se considera que sigue activo y por tanto no se podría conceder otra ayuda. Al finalizar la suspensión podrá solicitar la **REANUDACIÓN** de las prestaciones en su oficina.

En el supuesto en el que en una vivienda ya haya reconocida una RGI, y otras dos personas realizan dos solicitudes con poco tiempo entre cada una de ellas, tendrá prioridad la solicitud que se haya registrado en primer lugar, aunque la de la tercera se haya resuelto en primer lugar (es decir, aunque la instrucción del expediente de la segunda solicitud se haya dilatado más). En consecuencia, la tercera solicitud por orden de registro será extinguida en el caso de ya estuviese concedida.

CUESTIONES ACERCA DE LAS SUSPENSIONES:

* **SUSPENSIÓN CAUTELAR DEL PAGO DE LA PRESTACIÓN:**

Cuando se hubiera detectado en la UC indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los **requisitos** exigidos para el reconocimiento y mantenimiento de la prestación.

Duración máxima: **3 meses**.

- Ejemplo SUSPENSIÓN CAUTELAR: La persona nos comunica que ha comenzado a trabajar y que los ingresos van a superar el nivel de rentas protegido (incluso con aplicación de estímulos).

- Ejemplo SUSPENSIÓN: La persona no comunica que comienza a trabajar en el plazo de 15 días naturales.

* **DURACIÓN DE LA SUSPENSIÓN:**

Párrafo segundo del artículo 45.1, y artículo 45.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo:

“En los casos en los que se hubiera producido un supuesto de suspensión, pero el mismo hubiera dejado de producirse en el momento de proceder a la suspensión o pudiera dejar de producirse de forma inmediata, podrá suspenderse la prestación por un periodo que se determinará atendiendo a las circunstancias específicas que concurren y que, en ningún caso, podrá ser superior a la duración del incumplimiento del que trae causa.

2.- En los casos previstos en los apartados a), d) y e) del párrafo 2 del artículo 43 la suspensión se mantendrá por un periodo de un mes cuando ocurra por primera vez.

*** BAJA EN DARDE:**

Por aplicación del artículo 12.2 b) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, deberán de mantenerse tanto la persona titular como las personas miembros de la UC que se encuentren en edad laboral **como demandantes de empleo.**

SALVO:

- Titulares de pensiones de invalidez absoluta
- Menores 23 años que cursen estudios académicos reglados
- Personas en situación de alta exclusión con valoración Servicios Sociales de Base o Lanbide.

Esta disponibilidad implica también el compromiso de:

- 1- Permanecer inscritas **ininterrumpidamente** como demandantes de empleo.
- 2- No rechazar un empleo adecuado.
- 3- No darse de baja voluntaria, ni definitiva, ni temporal del empleo.
- 4- No acogerse a una situación de excedencia o reducción de jornada sin causa extrema justificada.

8.4 EXTINCIÓN DE RGI CON PENALIZACIÓN DE UN AÑO SIN COBRAR

El artículo 50.2 del Decreto 147/2010 establece que *“si se extinguiera la prestación por causas asociadas al incumplimiento de obligaciones o a la comisión de infracciones, la persona titular **no tendrá la posibilidad de volver a solicitar la RGI, en cualquiera de sus modalidades, por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción. Esta imposibilidad podrá hacerse extensiva a cualquiera de las personas miembros de la UC que pudiera ostentar la condición de titular”** (en esa UC o en otra).*

Lanbide aplica el año de penalización sin cobrar en los siguientes casos:

- a) Baja voluntaria en un empleo o rechazo de una oferta de trabajo.
- b) No hacer valer derechos económicos que le puedan corresponder.
- c) Dos suspensiones por incumplimiento de obligaciones en el mismo periodo de vigencia.

El año de penalización empieza a contar desde la fecha de resolución de la extinción.

8.5 PRESENCIA DE LA O EL TITULAR PARA HACER TRÁMITES

Para la entrega de la **solicitud, renuncia, renovación y revisión**: se exige la presencia de el/la titular.

*** Entrega de solicitud**

El artículo 59.1 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, en la modificación dado por la Ley 4/2011 señala que la solicitud debe ser presentada por el titular ante LA OFICINA correspondiente a su lugar de empadronamiento.

* **Renovación**

Es equiparable a lo expuesto para la entrega de la solicitud, por lo que deberá realizarse ante su oficina de referencia (presencialmente).

* **Renuncia y revisión**

Será presentada por el titular. En los casos de representación ha de estar acreditada por cualquier medio válido que deje constancia fidedigna o mediante declaración en comparecencia personal del interesado.

Se aceptará la **representación legal previa justificación** en casos extremos (personas con discapacidad física o psíquica, enfermedad grave, tutelados) y casos excepcionales (traslado temporal del titular por trabajo).

8.6 CAMBIO DE TITULAR

Sólo se puede hacer cambio de titular en los siguientes casos:

- **Fallecimiento** de la persona titular en UC no unipersonal
- **En caso de UCs no unipersonales, el ingreso de la persona titular en centro residencial público o privado o en centros de carácter penitenciario** por un periodo de tiempo igual o superior a un mes, **siempre que el/la nuevo/a titular cumpla los requisitos**. En estos casos hay que excluir de la UC a el/la anterior titular, que podrá incorporarse de nuevo a la UC cuando salga de prisión o residencia.

8.7 PAGO DE LA PRESTACIÓN A PERSONA DISTINTA DEL TITULAR SIN CAMBIO DE TITULAR

Hay otros casos en los que se permite el pago de la RGI a otra persona de la UC distinta a la persona titular, pero **no hace falta cambiar de titular**. Pueden darse **TRES** casos: (art. 37.2 a), c) y d) del Decreto 147/2010, de 25 de mayo).

Declaración legal de incapacidad de la persona titular.

Incumplimiento por la persona titular de la obligación de aplicar la prestación a la finalidad para la que se otorgó, es decir, cubrir las necesidades básicas. **Debe ir con propuesta del Servicio Social de base.**

Propuesta del Servicio Social municipal de base que informe de la imposibilidad o dificultad de la persona titular para aplicar la ayuda a la finalidad para la que se otorgó por motivos socio-personales (ludopatía, drogadicción...)

8.8 PERSONAS CON RESOLUCIÓN JUDICIAL DE EXPULSIÓN DEL PAÍS

No se podrá conceder la RGI a personas con **resolución judicial de expulsión del país**, que se impone como pena en algunos casos en sustitución de la pena de prisión impuesta en un procedimiento penal. Si se detecta que existe una orden judicial de expulsión cuando ya está cobrando la RGI se deberá suspender cautelarmente.

En el supuesto de que se dé una expulsión del país por resolución judicial de un miembro de la UC, al cónyuge no le será de aplicación la UC especial con cónyuge en el extranjero, salvo que exista una modificación en su estado civil.

8.9 VIVIENDAS DONDE HAY MÁS DE DOS RGI CONCEDIDAS

Artículo 10 del Decreto 147/2010: concurrencia de titulares

En caso de **concurrencia de nuevas solicitudes** (más de dos) en una misma vivienda se concederá a quienes la hubieran solicitado en primer lugar (por orden de registro de entrada).

En el caso de haber ya dos concedidas en una vivienda, y después de un tiempo entra a vivir otra persona que la tenía concedida antes que las otras dos, se suspenderá cautelarmente (por aplicación del artículo 10.2 del Decreto 147/2010, de 25 de mayo) a la última persona que ha entrado en la vivienda hasta que busque un nuevo domicilio. En caso de que no lo haga, se extinguirá el derecho a la RGI por no cumplir dicho requisito. Si cambia de domicilio, el tiempo en el que haya coincidido con otros 2 expedientes en el mismo domicilio, no podrá cobrarlos como atrasos; y en caso de haberlos percibido se le reclamarán como cantidades indebidamente percibidas.

Hay que tener en cuenta que, aunque una de las prestaciones esté suspendida, sigue estando activa por lo que se computa como RGI concedida.

8.10 REQUISITO DE PADRÓN Y RESIDENCIA EFECTIVA PARA NUEVOS SOLICITANTES

Para poder acceder a la prestación de RGI los solicitantes deben cumplir con dos requisitos relativos al empadronamiento y residencia efectiva:

1) Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Euskadi en el momento de la presentación de la solicitud, y haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en la CAE al menos con un año de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.

2) Cumplir alguno de los siguientes supuestos:

- a) Estar empadronado y haber tenido la residencia efectiva en la CAE con 3 años de antelación a la fecha de presentación de la solicitud.
- b) Acreditar mediante la correspondiente vida laboral al menos 5 años de actividad laboral remunerada. (Se exceptúan aquellas personas que perciban una pensión pública o hayan sido víctimas de maltrato doméstico).
- c) Estar empadronado y haber tenido la residencia efectiva en la CAE durante 5 años continuados de los 10 inmediatamente anteriores.

Excepción: los pensionistas y las víctimas de maltrato doméstico sólo deberán cumplir un año de padrón inmediatamente anterior a la fecha de solicitud, aunque si no lo cumplen también pueden acogerse a la opción de cinco años continuados de padrón y residencia efectiva en la CAE de los 10 inmediatamente anteriores.

Para poder acceder a la RGI deben cumplirse tanto el empadronamiento como la residencia efectiva, el incumplimiento de uno de los anteriores lleva aparejado el incumplimiento del requisito y la denegación de la prestación.

El padrón debe reflejar siempre la situación real del domicilio. Por lo tanto, **deben constar en el padrón todas las personas que viven efectivamente en el domicilio;** y, a su vez, **no debe constar empadronada ninguna persona que no vive en él.**

Así mismo, **todos los titulares o cotitulares de un contrato de arrendamiento o subarriendo deben constar empadronados y tener la residencia efectiva en el mismo.** En su virtud, no es admisible que aparezca en el contrato de arrendamiento una persona que no aparece reflejada en el padrón o no viva en el domicilio.

Se ha de tener en cuenta que los extremos anteriormente expuestos son indispensables, además de para acreditar el requisito de empadronamiento y residencia efectiva, el cumplimiento del requisito composición de la unidad de convivencia, puesto que debe comprobarse el grado de afinidad y consanguineidad de los convivientes (artículo 5.1.b del Decreto 147/2010), así como si disponen de contrato de arrendamiento (artículo 5.1.c del Decreto 147/2010).

Por lo expuesto, la incongruencia existente entre el empadronamiento y la residencia efectiva dará lugar a la denegación o extinción de la prestación por no poder acreditar los requisitos anteriormente expuestos.

8.11 CUSTODIA COMPARTIDA

La custodia compartida es la situación legal mediante la cual, en caso de separación matrimonial o divorcio, ambos progenitores ejercen la custodia legal de sus hijos/as menores de edad, en igualdad de condiciones y de derechos sobre los mismos.

Las modalidades de ese régimen de convivencia pueden ser muchas, dependiendo de las circunstancias personales y profesionales de los progenitores. El elemento denominador de la custodia compartida radica en el hecho de que los menores convivirán con cada uno de los progenitores durante un tiempo; por lo expuesto, la unidad de convivencia (y en consecuencia la cuantía de la RGI) varía durante el mes.

La custodia compartida más común tiende a ser **aquella en los que los menores conviven con cada uno de los progenitores durante un tiempo igual** (Ej.: 15 días con cada uno, una semana con cada uno, etc.). En su virtud, la cuantía de RGI se determinará en función de lo que seguidamente se expone:

CUSTODIA COMPARTIDA	CUANTÍA MÁXIMA UNIDAD DE CONVIVENCIA	2017
1 hijo	Cuantía = (UC1/30x15) + (UC2/30x15) + (SUM/30x15)	804,58
2 hijos	Cuantía = (UC1/30x15) + (UC3/30x15) + (SUM/30x15)	851,13 €
3 hijos o más	Cuantía = (UC1/30x15) + (UC3/30x15) + (SUM/30x15)	851,13 €

Cuando la convivencia de los hijos con cada uno de los progenitores no es igual (ej.: 10 días con uno y 20 días con el otro), la cuantía de RGI se calculará según se determina a continuación:

CUSTODIA COMPARTIDA	CUANTÍA MÁXIMA UNIDAD DE CONVIVENCIA DEL PROGENITOR CON EL QUE ESTÁN 20 DÍAS	2017
1 hijo	(UC1/30x10 días) + (UC2/30x20 días) + (SUM/30x20 días)	845,18 €
2 hijos	(UC1/30x10 días) + (UC3/30x20 días) + (SUM/30x20 días)	907,25 €
3 hijos o más	(UC1/30x10 días) + (UC3/30x20 días) + (SUM/30x20 días)	907,25 €

Aclaración:

Pago PCV: el abono de la prestación de PCV se realizará **siempre** a la persona perceptora de la RGI, y no se pagará en ningún caso directamente al arrendador/a.

9. HACER VALER DERECHOS ECONÓMICOS

9.1 OBLIGACIÓN Y REQUISITO DE HACER VALER DERECHOS

Tanto las personas solicitantes, como las titulares de la RGI deben hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder a la persona titular o a cualquier miembro de la UC, con carácter previo a la concesión de la ayuda, y durante toda la vigencia de ésta.

Hacer valer derechos económicos tiene un doble carácter: Por un lado, es una **obligación** para aquellos titulares de la RGI. Pero, por otro lado, también se trata de un **requisito** para poder acceder a ésta, de tal modo que su cumplimiento será exigible desde el momento en que el interesado presente su solicitud.

Por lo tanto, pueden darse tres supuestos:

- 1.- Derecho económico **ANTERIOR** a su solicitud, que a fecha de solicitud **no pueda ya reclamarse**: Atendiendo a que la obligación de hacer valer derechos económicos nace en el momento de la presentación de la solicitud nunca puede denegarse una RGI por no haber reclamado un derecho que a fecha de la presente ha caducado.
- 2.- Derecho económico **ANTERIOR** a la solicitud, que, en el momento de la presentación de ésta, aún **pueda ser reclamado**: el interesado debe iniciar los trámites para su reclamación con carácter previo a la resolución de concesión.
- 3.- Derecho económico surgido **CUANDO** la persona ya **es TITULAR** de la RGI: el interesado debe reclamar todo derecho de contenido económico que le corresponda, para continuar siendo titular o beneficiario.

9.2 DERECHOS ECONÓMICOS QUE SE DEBEN HACER VALER

Sin tratarse de una relación exhaustiva ni excluyente, seguidamente se relacionan los más habituales:

- Solicitar la prestación por desempleo, subsidios o cualquier otra ayuda a la que el perceptor tuviera derecho.
- Reclamar la pensión de alimentos o la pensión compensatoria.
- Aceptar una herencia (se admite aceptarla en beneficio de inventario).
- No rechazar viviendas en régimen de alquiler de Etxebide.
- Reclamar indemnizaciones por despidos de trabajo.
- ...

Junto con la presentación de la solicitud de RGI la persona interesada deberá entregar firmado el **Documento por el que se Informa de la Obligación de Hacer Valer sus Derechos**: un documento en el que se compromete a solicitarlos o reclamarlos.

EXCEPCIONES

No se considerará que se haya incumplido la presente obligación/requisito en los casos que se señalan a continuación:

- Cuando exista un informe MOTIVADO de los Servicios Sociales de Base, que certifique claramente la incapacidad (limitación de la capacidad de comprensión, decisión o voluntad) de los interesados a la hora de realizar las acciones necesarias para hacer valer sus derechos económicos (por ejemplo, casos de esquizofrenia, demencia, violencia de genero/doméstica, grave enfermedad...).

Para poder dar validez al informe de los Servicios Sociales de Base, debe existir también informe de la autoridad competente que acredite tal situación (informe médico, judicial, etc.)

La aplicación de esta excepción deberá llevar aparejado el compromiso del perceptor de acudir periódicamente al Servicio Social de Base para que se le realice un seguimiento.

9.3 CONSECUENCIAS DE NO HACER VALER DERECHOS

Las consecuencias de no hacer valer derechos serán las siguientes según el caso:

1.- **En el caso de nuevas solicitudes**, el incumplimiento de este requisito supondrá la **denegación** de la RGI. No se aplicará la penalización de 1 año sin poder volver a solicitarla.

2.- **Si ya se es perceptor de RGI**, el incumplimiento de la obligación de no hacer valer derechos de contenido económico supondrá la **extinción** de la RGI, junto con la **penalización de un año** sin poder volver a solicitarla.

La extinción de la RGI tendrá **efectos** a partir del día siguiente a aquél en que concurrieron las causas que dieron lugar a la extinción.

Como debe considerarse extinguida su RGI desde el día en que debía haber reclamado su derecho, a partir de esa fecha no debería haber percibido cantidad de RGI alguna. Esto supone que la totalidad de los importes percibidos desde entonces deban considerarse **cantidades indebidamente percibidas**.

El **año de penalización** empezará a contar desde la fecha de la resolución.

9.3.1 PENSIÓN DE ALIMENTOS O PENSIÓN COMPENSATORIA

La **pensión de alimentos** se establece por resolución judicial a favor de hijos matrimoniales y extramatrimoniales. A tal efecto, se deberá interponer demanda ante el juzgado de familia que corresponda.

Con carácter general, la pensión de alimentos a los hijos/as debe abonarse hasta la mayoría de edad; pero si después continúan estudiando o carecen de medios de subsistencia propios, podrá mantenerse esta pensión hasta que puedan valerse por sí mismos. Por tanto, en el caso de **hijos mayores de 18 años que conviven y siguen dependiendo económicamente de los padres**, habrá que hacer valer ese derecho y se deberá reclamar al padre o madre que pague la pensión.

Existen tres situaciones diferenciadas:

- ❑ **Si se acaban de separar de hecho y hay hijos en común:** deben presentar demanda de divorcio/separación en el juzgado. La sentencia o bien ratifica el convenio regulador (que recoge la pensión de alimentos) acordado por las partes; o bien, si las partes no han llegado a acuerdo, establece una pensión de alimentos.
- ❑ **Si no estaban casados, pero hay hijos en común:** deben presentar la demanda de medidas paterno-filiales para reclamar la pensión de alimentos. Al igual que en el caso anterior, la sentencia ratificará el convenio regulador, o, en su caso, establecerá una pensión de alimentos.
- ❑ **Si ya existe un convenio regulador o pensión alimenticia** establecida por sentencia o auto de medidas provisionales, **pero hay impago:** debe presentarse la demanda de ejecución de la sentencia o medidas provisionales.

Únicamente cuando esté reconocida en la sentencia de separación o divorcio, y en caso de impago, se exigirá la interposición de la demanda de ejecución de sentencia para obtener la pensión compensatoria.

Reclamación de la Pensión Alimenticia y Pensión Compensatoria:

Se recomienda en todo caso que los perceptores reclamen la pensión alimenticia interponiendo la **demanda civil en el Juzgado de familia correspondiente.**

A.1 CASUÍSTICA

Nos podemos encontrar ante distintas situaciones:

a) Que en el momento de la presentación de la solicitud el interesado nos comunique alguna de las siguientes situaciones:

- Separación de hecho (estando casados o no) siempre que tengan hijos en común.
- Impago de pensión de alimentos o compensatoria.

Si el solicitante ya hubiera iniciado los trámites judiciales anteriormente indicados: se le concederá la RGI.

Si el solicitante no hubiera iniciado los trámites judiciales anteriormente indicados (si no ha solicitado justicia gratuita): no se le concederá la prestación hasta que no inicie los trámites judiciales.

Para considerar que el perceptor está cumpliendo con su obligación de hacer valer derechos en adelante deberá cumplir con los trámites y plazos establecidos en el Documento por el que se Informa de la Obligación de Hacer Valer sus Derechos.

b) Que siendo perceptor el interesado nos comunica en plazo alguna de las siguientes situaciones:

- Separación de hecho (estando casados o no) siempre que tengan hijos en común.
- Impago de pensión de alimentos o compensatoria.

Deberá presentar la solicitud de justicia gratuita o la demanda correspondiente. En ese momento, si procede, se podrá decidir abonar atrasos o reclamar cobros indebidos, desde la fecha de baja en el padrón de la expareja o interposición de la demanda (en los casos de separación o divorcio) o desde la fecha de impago.

Para considerar que el perceptor está cumpliendo con su obligación de hacer valer derechos en adelante deberá cumplir con los trámites y plazos establecidos en el Documento por el que se Informa de la Obligación de Hacer Valer sus Derechos.

c) Que siendo perceptor el interesado NO nos haya comunicado en plazo ninguna de las siguientes:

- Separación de hecho (estando casados o no) siempre que tengan hijos en común.
- Impago de pensión de alimentos o compensatoria.

Procederá la suspensión de la prestación por un mes, por no haber comunicado en plazo cambios en su UC o nivel de ingresos. (Art. 12.1.f del Decreto 147/2010 de la Renta de Garantía de Ingresos).

No se reanuda hasta que aporte la documentación que acredite que inició los trámites para reclamar la pensión correspondiente y el certificado/justificante emitido por el juzgado que acredite en que momento procesal se encuentra el procedimiento judicial.

Para considerar que el perceptor ha cumplido o está cumpliendo con su obligación de hacer valer derechos deberá cumplir con los trámites y plazos establecidos en el Documento por el que se Informa de la Obligación de Hacer Valer sus Derechos.

A.2 COMPROBACIÓN SOBRE SI SE HAN HECHO VALER LOS DERECHOS

Lanbide considerará que se ha cumplido o se está cumpliendo con la obligación de hacer valer derechos si el perceptor cumple o ha cumplido con los trámites y plazos establecidos en el Documento por el que se Informa de la Obligación de Hacer Valer sus Derechos; que vienen a ser los siguientes:

- 1) Solicitud de justicia gratuita deberá presentarse en el plazo de dos meses desde la separación de hecho o desde el tercer mes de impago.
- 2) Recibida la resolución del Servicio de Orientación Jurídica concediendo o denegando la justicia gratuita en el plazo de 2 meses para interponer la demanda correspondiente.
- 3) Dictada la sentencia/resolución judicial y no recibiese el pago de las cantidades adeudadas, en el plazo de 2 meses desde que se dictó la sentencia deben iniciarse los trámites de ejecución (investigación de los bienes y embargos).
- 4) En todo caso, en el plazo de 2 años (24 meses) desde la separación de hecho o el impago de la pensión de alimentos, debe haberse dictado la resolución judicial correspondiente y en su caso debe haberse culminado el abono de las cantidades adeudadas.

Si no se cumpliera los plazos establecidos, se deberá acreditar la existencia de fuerza mayor o aportar documento justificativo que acredite que no se ha dictado la resolución por motivo no imputable al perceptor.

A.3 CONSECUENCIAS

- **A.3.1- Cuando se compruebe que el perceptor está cumpliendo con los plazos establecidos anteriormente:**

Aunque no se hubieran percibido las cantidades adeudadas: se considerará que cumple con la obligación de hacer valer los derechos económicos.

Si se hubieran percibido las cantidades adeudadas: en el caso de que proceda, se reclamarán las cantidades indebidamente percibidas.

- **A.3.2- Cuando se compruebe que el perceptor NO ha cumplido con los plazos establecidos anteriormente:**

1) Se procederá a la extinción de la prestación con fecha de efectos desde que ocurrió la separación de hecho o impago de la pensión.

2) Se reclamarán las Cantidades Indebidamente Percibidas.

3) Se penalizará con un año sin poder volver a solicitar la prestación. La penalización comenzará a computarse desde la fecha de la resolución de extinción.

Aclaraciones:

- No se admite que el interesado vuelva a su país y renuncie al derecho a percibir la pensión de alimentos. Esto supondrá una extinción por no hacer valer derechos económicos, al renunciar a este derecho.
- Para el caso de impago de la pensión de alimentos:
 - Transcurridos dos meses desde el impago, se exigirá que se solicite la justicia gratuita o en su caso se interponga la demanda de ejecución de sentencia.
 - Si se dan nuevos impagos entre la interposición de la demanda y la sentencia, el abogado de la demandante deberá solicitar el pago íntegro de las cantidades no abonadas hasta la fecha de la sentencia, esto es, no se le obligará a interponer más demandas mientras una esté en vigor.
 - En el caso de impagos posteriores a la sentencia, se volverá a exigir la interposición de una nueva demanda transcurridos dos meses de impagos.

9.3.2 SUBSIDIOS Y PRESTACIONES

En el Documento por el que se Informa de la Obligación de Hacer Valer sus Derechos, se especifican todo tipo de ayudas que pueden solicitar los perceptores.

- **Derecho a una PRESTACIÓN POR DESEMPLEO O SUBSIDIO:** si se comprueba que no se ha solicitado se procederá de la siguiente manera:

- 1) Extinción de la prestación con fecha de efectos desde que se da de baja en la Seguridad Social/o en su caso desde el día siguiente al despido.
 - 2) Se reclamarán Cantidades Indebidamente Percibidas.
 - 3) Se penalizará con un año sin poder volver a solicitar la prestación. La penalización comenzará a computarse desde la fecha de la resolución de extinción.
- **SANCIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL con la extinción de la prestación/subsidio, o en su caso, con la imposibilidad de solicitar una nueva:** En estos casos se entenderá que no se hicieron valer sus derechos respecto a las cantidades dejadas de ingresar. Se procederá de la siguiente manera:
 - 1) Extinción del expediente con fecha de efectos desde que la resolución que impone la sanción adquiera firmeza.
 - 2) Se reclamarán Cantidades Indebidamente Percibidas.
 - 3) Se penalizará con un año sin poder volver a solicitar la prestación. La penalización comenzará a computarse desde la fecha de la resolución de extinción.
 - **COMPLEMENTO PARA EMPLEOS INFERIORES AL DE JORNADA COMPLETA:** no es exigible su solicitud, puesto que supone percibir un ingreso mucho menor que si espera al momento en el que esté en desempleo y le abonen la cuantía completa. Por lo tanto, si no lo solicitan, NO estarán incumpliendo ninguna obligación.
 - **PERCEPTORES QUE ENLAZAN TRABAJOS DE CORTA DURACIÓN:** Puesto que tienen 15 días para solicitar la prestación por desempleo, únicamente deben solicitarlo si en dicho plazo no han encontrado trabajo.

9.3.3 HERENCIAS

No se permite que un/a perceptor/a renuncie a una herencia. Si el perceptor alegara que el caudal hereditario pudiera ser deficitario, para evitar adquirir herencias que supongan un perjuicio para el patrimonio del perceptor, podrá aceptar la herencia a beneficio de inventario, que supone aceptar únicamente cuando el activo sea mayor que el pasivo.

Si se es perceptor cuando se renuncia a una herencia, se considerará que no ha hecho valer los derechos económicos que le correspondían.

Los perceptores dispondrán de un plazo de 6 meses desde el fallecimiento de la persona causante para aceptar la herencia o, en caso de que existieran discrepancias entre los herederos, para iniciar las acciones judiciales (solicitud de justicia gratuita e interposición de la demanda).

En caso de renuncia a la herencia, se procederá de la siguiente manera:

- 1) Extinción de la prestación con fecha de efectos desde que renunció a la herencia.
- 2) Se reclamarán Cantidades indebidamente percibidas.
- 3) Se penalizará con un año sin poder volver a solicitar la prestación. La penalización comenzará a computarse desde la fecha de la resolución de extinción.

Además, visto que una vez rechazada la herencia ese **patrimonio no se va a volver a recuperar**, se **computará como ingreso atípico** el valor de aquello que haya dejado de percibir, de tal modo que será tenido en cuenta cuando en el futuro vuelva a solicitar la RGI.

9.3.4 INDEMNIZACIONES POR DESPIDO

Los perceptores de RGI deberán siempre solicitar la indemnización que deba corresponderles en los casos de despidos improcedentes, despidos objetivos y en las finalizaciones de contratos de fin de obra.

En el caso de impago de la indemnización los perceptores deberán iniciar los trámites judiciales (solicitud de justicia gratuita, presentación de la papeleta de conciliación e interposición de la demanda) dentro de los 2 meses siguientes al despido o finalización del contrato.

- COMPROBACIÓN SOBRE SI SE HAN HECHO VALER LOS DERECHOS

Se considerará que se ha cumplido o se está cumpliendo con la obligación de hacer valer derechos si el perceptor cumple o ha cumplido con los trámites y plazos establecidos en el Documento por el que se Informa de la Obligación de Hacer Valer sus Derechos:

- 1) La solicitud de justicia gratuita deberá presentarse en el plazo de dos meses desde el despido o fin del contrato.
- 2) Recibida la resolución del Servicio Orientación Jurídica concediendo o denegando la justicia gratuita, plazo de 2 meses para interponer la demanda correspondiente.
- 3) Dictada la sentencia/resolución judicial y no recibiese el pago de las cantidades adeudadas, en el plazo de 2 meses desde que se dictó la sentencia, deben iniciarse los trámites de ejecución (investigación de los bienes y embargos).
- 4) En todo caso, en el plazo de 2 años (24 meses) desde el despido o fin del contrato, debe haberse dictado la resolución judicial correspondiente y en su caso debe haberse culminado el abono de las cantidades adeudadas.

Si no se cumpliera los plazos establecidos, se deberá acreditar la existencia de fuerza mayor o aportar documento justificativo que acredite que no se ha dictado la resolución por motivo no imputable a la persona perceptora.

- CONSECUENCIAS

- **Cuando se compruebe que el perceptor está cumpliendo con los plazos establecidos anteriormente:**

Aunque no se hubieran percibido las cantidades adeudadas: se considerará que se cumple con la obligación de hacer valer los derechos económicos.

Si se hubieran percibido las cantidades adeudadas: se computará la indemnización como ingreso atípico.

- **Cuando se compruebe que el perceptor NO ha cumplido con los plazos establecidos anteriormente:** se procederá de la siguiente manera:

- 1) Extinción del expediente con fecha de efectos desde que se da de baja en la Seguridad Social/o en su caso desde el día siguiente al despido.
- 2) Se reclamarán Cantidades Indebidamente Percibidas.
- 3) Se penalizará con un año sin poder volver a solicitar la prestación. La penalización comenzará a computarse desde la fecha de la resolución de extinción.

10. VÍCTIMAS VIOLENCIA DOMÉSTICA

10.1 INFORMACIÓN GENERAL SOBRE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

Personas consideradas víctimas de violencia doméstica a efectos de la RGI:

- Las víctimas de violencia de género
- El varón que sufra violencia ejercida por su cónyuge, ex cónyuge, por sus progenitores o sus hijos/as.
- La mujer que sufra violencia ejercida por sus progenitores o por sus hijos.

Personas consideradas víctimas de violencia de género:

- Mujeres que sufren violencia ejercida por sus cónyuges, excónyuges, parejas o exparejas.

Para acreditar la condición de víctima de violencia doméstica se exige que aporte alguno de los siguientes documentos:

1. Informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de que la parte demandante es víctima de violencia de género/doméstica hasta tanto se dicte la orden de protección.
2. Auto judicial por el que se acuerdan medidas cautelares.
3. Sentencia judicial en el que conste su condición de víctima, con o sin orden de protección.
4. Credencial de víctima protegida emitido por los Juzgados de lo Penal.

10.2 DURACIÓN DE LA CONDICIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

La condición de Víctima de Violencia de Doméstica se mantendrá:

- 1.- Mientras se dicte la sentencia.
- 2.- Mientras la orden de alejamiento esté en vigor.

10.3 CONSTITUCIÓN DE LA UC CUANDO SON VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA (ART. 5 DEL DECRETO 147/2010)

Existen dos supuestos diferentes:

1.- Como regla general, tendrán la consideración de unidad de convivencia las personas que viven solas en una vivienda o alojamiento, quedando excluidas de dicha consideración las personas que, aun viviendo solas, estén unidas a otras por matrimonio u otra forma de relación permanente análoga a la conyugal (Art 5.1.a del Decreto 147/2010).

No obstante, el anterior precepto tiene varias excepciones, entre otras la siguiente:

- Cuando se trate de personas **víctimas de violencia doméstica, aun cuando no hubieran iniciado los trámites judiciales de separación o divorcio**, siempre que dicha circunstancia quede acreditada, y **siempre que inicien dichos trámites en un plazo de 2 años a partir de la fecha de separación de hecho**.

2.- Aun cuando las víctimas de violencia doméstica se integren en el domicilio de personas con las que mantengan alguno de los vínculos familiares previstos en el artículo 5.1.b, tendrá la consideración de unidad de convivencia diferenciada las siguientes:

- Personas que, habiendo sido **víctimas de maltrato doméstico, hayan abandonado su domicilio habitual**, junto con sus hijos e hijas si los tuvieren; en el caso de las personas solas, la condición de unidad de convivencia diferenciada de la unidad de convivencia acogedora podrá mantenerse por un periodo máximo de 2 años.

Es el caso, por ejemplo, de víctimas de violencia que abandonan su domicilio habitual para volver a casa de familiares. En este caso, a pesar de convivir en el domicilio familiar, se les permitirá constituir una UC especial durante dos años.

Sin embargo, si la víctima no convivía con la persona agresora, es decir, si la víctima vive en el mismo domicilio junto con sus padres y/o hermanos, donde estaba empadronada antes, no podrá considerarse UC especial de víctima de violencia.

10.4 EXCEPCIONES DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO RESPECTO A LOS REQUISITOS PARA SER PERCEPTOR DE RGI

Excepciones a los requisitos para ser persona perceptora de la RGI:

- No tienen que constituir una UC con un año mínimo de antelación (art. 9.1.e) del Decreto 147/2010
- Sólo deben cumplir un año de empadronamiento y residencia efectiva
- Pueden ser personas entre 18 y 23 años (art. 9.4.d) del Decreto 147/2010)
- Se aceptará en casos excepcionales la no reclamación de la pensión de alimentos si existe un informe del servicio social de base que justifique el no reclamarlo. Con carácter general sí deberán reclamarla.

Excepción para las mujeres víctimas de violencia ingresadas en **centros de acogida temporal**:

La Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres dice expresamente en su artículo 58.2 del Capítulo VIII Violencia Contra las Mujeres, apartado Prestaciones económicas, lo siguiente:

*“Asimismo, y a efectos de promover su autonomía económica y facilitar su vuelta a la vida normalizada, las víctimas de maltrato doméstico que estén acogidas en pisos o centros de acogida temporal, siempre que cumplan el resto de los requisitos exigidos para su obtención, tienen derecho a percibir la renta básica, **aun cuando su manutención básica sea cubierta por dichos pisos o centros**”.*

10.5 INGRESOS NO COMPUTABLES PARA DETERMINAR LA CUANTIA DE RGI EN EL CASO DE VICTIMAS DE VIOLENCIA DE GENERO Y VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

En cualquiera de las modalidades de RGI quedarán excluidos en su totalidad del cómputo de rendimientos los siguientes ingresos y prestaciones sociales de carácter finalista, correspondientes a la persona solicitante o a los demás miembros de su unidad de convivencia:

- Prestaciones económicas para **mujeres víctimas de violencia de género/ víctimas de violencia doméstica** (ayuda de pago único de la Dirección de Víctimas del Gobierno Vasco).
- **Renta Activa de Inserción (RAI) en los casos de Víctima de violencia de género/ víctimas de violencia doméstica.**

10.6 REGULACIÓN DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA DOMESTICA EN CUANTO AL COBRO DE PCV

Como regla general, No podrán acceder a la Prestación Complementaria de Vivienda las personas solicitantes cuando ellas mismas o cualquiera de las personas miembros de su unidad de convivencia se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a) Disponer de una vivienda en propiedad o en usufructo y solicitar la Prestación Complementaria de Vivienda para la cobertura de gastos de alquiler de otra vivienda, aun cuando esta última constituyera su residencia habitual, salvo cuando se trate de personas que se hubieran visto obligadas a dejar su domicilio habitual por separación o divorcio y otras causas, como desahucio (Decreto 2/2010, art. 5.2.b)
- b) En el caso de personas **víctimas de violencia doméstica**: se aceptará que estas personas en los casos en los que se han visto obligadas a abandonar su vivienda en propiedad por el peligro de agresión, se vayan de alquiler a otro piso o incluso a otra ciudad y se les conceda la PCV, **con la condición de que en el periodo de 2 años desde que abandonó su vivienda saquen rendimiento económico de su vivienda en propiedad.**

La diferencia entre el importe que pagan en la nueva vivienda y el dinero que saquen con el alquiler de la suya se computará como ingreso, y en caso de que la renta obtenida del alquiler de su vivienda en propiedad sea superior al de la vivienda arrendada, no tendrá derecho a percibir la PCV.

10.7 CAMBIO DE OFICINA CUANDO COINCIDEN VÍCTIMA Y AGRESOR CON ORDEN DE ALEJAMIENTO

En los casos en que tanto la víctima como el agresor con orden de alejamiento son perceptores de RGI y tienen asignada la misma oficina, y siempre que la víctima o el agresor lo haya pedido expresamente, se procederá al cambio de oficina.

DOCUMENTO POR EL QUE SE INFORMA DE LA OBLIGACIÓN DE HACER VALER DERECHOS

Mediante la presente quedo informado de que es mi obligación hacer valer los derechos que me corresponden, así como los correspondientes a los miembros de mi unidad de convivencia.

A tal efecto **me comprometo a las siguientes y quedo informado que la no solicitud, la no reclamación, el rechazo, o en su caso, la denegación por causas imputables a cualquier miembro de la unidad de convivencia podrá acarrear la extinción de la Renta de Garantía de Ingresos:**

1) Me comprometo a solicitar las ayudas, prestaciones y subsidios que se relacionan a continuación:

- Prestación por desempleo → Debe solicitar en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE)
- Subsidio por desempleo → Debe solicitar en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) → Tipos de subsidio:
 - o Trabajadores que han agotado la prestación contributiva por desempleo y tienen responsabilidades familiares.
 - o Trabajadores mayores de 45 años que han agotado la prestación contributiva de desempleo y no tienen responsabilidades familiares.
 - o Trabajadores emigrantes retornados
 - o Trabajadores que al producirse la situación legal de desempleo no han cubierto el periodo mínimo de cotización para acceder a una prestación contributiva.
 - o Liberados de prisión
 - o Trabajadores declarados plenamente capaces o inválidos parciales, como consecuencia de expedientes de revisión por mejoría de una situación de gran invalidez.
 - o Subsidio de desempleo para trabajadores mayores de 55 años.
- Renta Activa de Inserción → Debe solicitar en el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) → Tipos de RAI:
 - o Desempleados de larga duración.
 - o Personas con discapacidad.
 - o Emigrantes retornados.
 - o Víctimas de violencia de género
 - o Víctimas de violencia doméstica
- Pensiones Contributivas → Debe solicitar en el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) → Tipos de pensiones:
 - o Pensión por jubilación.
 - o Pensión por incapacidad permanente: total, absoluta o gran invalidez.
 - o Pensión por fallecimiento: de viudedad y de orfandad
- Pensiones No Contributivas → Debe solicitar en las Diputaciones Forales de Álava/Bizkaia/Gipuzkoa → Tipos de pensiones:
 - o Pensión no contributiva por jubilación.
 - o Pensión no contributiva por invalidez.

2) Me comprometo a solicitar y en su caso reclamar las indemnizaciones que me correspondan derivados de despidos improcedentes, despidos objetivos y en las finalizaciones de contratos de fin de obra.

Quedo enterado de que, en caso de impago de la indemnización, para que se considere que estoy haciendo valer los derechos económicos, debo cumplir con los siguientes trámites y plazos:

2.1.- Solicitud de justicia gratuita: La solicitud de justicia gratuita se presenta en el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ), para que le designen Abogado de Oficio. Esta solicitud la debo presentar en el plazo de dos meses desde el despido o fin del contrato.

En caso de que no me corresponda justicia gratuita, o ser rechazada mi solicitud: debo contratar un abogado por mi cuenta e interponer la demanda correspondiente. La no concesión de la justicia gratuita no exime del cumplimiento de la obligación de hacer valer mis derechos económicos.

2.2.- Recibida la resolución del SOJ concediendo o denegando la justicia gratuita, dispondré de un plazo de 2 meses para interponer la demanda correspondiente. A tal efecto, me pondré en contacto con el abogado y le instaré a que lo presente.

2.3.- Debo comparecer a la vista y realizar todos los trámites judiciales que procedan para reclamar mi pretensión.

2.4.- Dictada la sentencia/resolución judicial y no recibiese el pago de las cantidades adeudadas, instaré a mi abogado para que inicie (en el plazo de 2 meses desde que se dictó la sentencia) los trámites de ejecución que correspondan (investigación de los bienes y embargos) para finalmente percibir efectivamente las cantidades que se me adeudan.

2.5.- En todo caso, en el plazo de 2 años (24 meses) desde el despido o fin del contrato debe haberse dictado la resolución correspondiente y en su caso debe haberse culminado el abono de las cantidades adeudadas.

- 3) Me comprometo a no rechazar herencia alguna.** En el caso de que el caudal hereditario pudiera ser deficitario me comprometo a aceptarlo a beneficio de inventario.

Me comprometo a aceptar la herencia en el plazo de 6 meses desde el fallecimiento de la persona causante. En caso de que existieran discrepancias entre los herederos, me comprometo a iniciar acciones judiciales (solicitud de justicia gratuita e interposición de la demanda) en el plazo de 6 meses.

- 4) Me comprometo a reclamar la pensión de alimentos/pensión compensatoria que pudiera corresponder a cualquiera de los miembros de la unidad de convivencia,** así como cualquier otro derecho que pudiera corresponder con motivo de las obligaciones paterno-filiales.

A este respecto quedo informado de las siguientes:

Quedo enterado de que, para que se considere que estoy haciendo valer los derechos económicos, debo cumplir con los siguientes trámites y plazos:

4.1.- Solicitud de justicia gratuita: La solicitud de justicia gratuita se presenta en **el Servicio de Orientación Jurídica (SOJ)**, para que le designen Abogado de Oficio. Esta solicitud la debo presentar en el plazo de dos meses desde la separación de hecho o desde el tercer mes de impago.

En caso de que no me corresponda justicia gratuita, o ser rechazada mi solicitud: debo contratar un abogado por mi cuenta e interponer la demanda correspondiente. La no concesión

de la justicia gratuita no exime del cumplimiento de la obligación de hacer valer mis derechos económicos.

4.2.- Recibida la resolución del SOJ concediendo o denegando la justicia gratuita, dispondré de un plazo de 2 meses para interponer la demanda correspondiente. A tal efecto, me pondré en contacto con el abogado y le instaré a que lo presente.

4.3.- Debo comparecer a la vista y realizar todos los trámites judiciales que procedan para reclamar mi pretensión.

4.4.- Dictada la sentencia/resolución judicial y no recibiese el pago de las cantidades adeudadas, instaré a mi abogado para que inicie (en el plazo de 2 meses desde que se dictó la sentencia) los trámites de ejecución que correspondan (investigación de los bienes y embargos) para finalmente percibir efectivamente las cantidades que se me adeudan.

4.5.- En todo caso, en el plazo de 2 años (24 meses) desde la separación de hecho o el impago de la pensión de alimentos, debe haberse dictado la resolución correspondiente y en su caso debe haberse culminado el abono de las cantidades adeudadas.

- Si no se cumplieran los plazos establecidos, debo acreditar la existencia de fuerza mayor o aportar documento justificativo que acredite que no se ha dictado la resolución por motivo no imputable mi persona.
- Que la demanda deba interponerse en el extranjero, no me exime de la obligación de reclamar la pensión de alimentos en el país de origen. A tal efecto dispongo de 2 años (24 meses) desde la separación de hecho o el impago de la pensión de alimentos para presentar la resolución correspondiente.
- La no comparecencia a la vista, el desistimiento o la renuncia a parte de las cantidades adeudadas supondrá el incumplimiento de la obligación de no hacer valer los derechos.
- En los procesos iniciados para reclamar la ejecución de sentencia por impago de la pensión de alimentos, es conveniente solicitar el pago de las cantidades impagadas hasta la fecha de la resolución.

Suscribo la presente para comprometerme ante Lanbide que reclamaré los derechos económicos que correspondan a los miembros de la unidad de convivencia; aceptando en caso de incumplimiento las consecuencias que se señalan en el mismo.

En, a de de 20....

Firmado